

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE MARZO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé lectura de las reglas para las comparecencias de esta mañana, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. La sesión pública solemne una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Las comparecencias señaladas en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 2/2022 se llevarán a cabo en los siguientes términos:

2.1. El secretario ingresará en una urna transparente diez tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cada una de ellas se indicará, respectivamente, el nombre de tres de los aspirantes. A continuación, pasará al lugar de cada una de las Ministras y de los Ministros, sin incluir al Ministro Presidente, en el orden en que se ubican de derecha a izquierda en el salón de sesiones del Pleno para que, sucesivamente, extraigan de dicha urna una de esas tarjetas blancas.

2.2. Enseguida, el secretario preguntará a cada Ministra y Ministro los tres nombres de los aspirantes anotados en la tarjeta blanca que extrajeron de la urna y, a petición del Ministro Presidente, dará lectura al listado en el que se indique el nombre de los tres aspirantes a los que, respectivamente, cada una de las Ministras y cada uno de los Ministros designados en el sorteo les formularán las preguntas.

2.3. Los aspirantes comparecerán en estricto orden alfabético en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo.

2.4. En la sesión del martes veintinueve de marzo comparecerán los aspirantes, que ocupen en la lista ordenada alfabéticamente por apellido, los lugares del uno al dieciocho y, en la sesión del

jueves treinta y uno de marzo, los que ocupen en dicha lista los lugares del diecinueve al treinta.

2.5. Al concluir cada exposición, la Ministra o el Ministro al que corresponda, en los términos del mencionado sorteo, formulará al aspirante asignado la o las preguntas relacionadas con lo indicado en su ensayo, las cuales deberán responder en un tiempo de hasta cinco minutos.

3. Concluidas las comparecencias en la sesión del jueves treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la votación referida en el numeral tres del punto quinto del Acuerdo General 2/2022 se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

3.1. El secretario entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros tarjetón amarillo, previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, para indicar el nombre de las nueve mujeres y de los seis hombres que, conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares y con un perfil acorde con las funciones de las personas titulares de las magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2. Cada Ministra o Ministro entregará al secretario el tarjetón referido en el punto anterior.

3.3. A su vez, el secretario entregará a cada Ministra y Ministro lista con doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos, así como el total de los votos obtenidos por candidato.

3.4. El Ministro Presidente designará como escrutadoras a las Ministras Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

3.5. El secretario, una vez que cuente los tarjetones amarillos entregados por las Ministras y los Ministros, los revolverá, los identificará con el número del uno al once y los entregará en orden y en forma alterna a cada una de las Ministras escrutadoras, informando en voz alta el número del tarjetón entregado.

3.6. Cada una de las Ministras escrutadoras, alternadamente, dará lectura a los nombres de los quince aspirantes —nueve mujeres y seis hombres— señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por las Ministras y por los Ministros. Una de las Ministras escrutadoras leerá el número y el nombre de la o el candidato y la otra Ministra volverá a leerlo.

En caso de que en un tarjetón amarillo se indiquen más de quince aspirantes, la tarjeta respectiva será anulada. Si en una tarjeta de entre los quince aspirantes se indica dos o más veces a un mismo aspirante, únicamente se le computará un voto. Si en una tarjeta se incluyen más de nueve mujeres o de seis hombres, sin superar quince votos del género sobrerrepresentado, solo se computará a las personas indicadas en los primeros nueve o seis lugares del tarjetón respectivo. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al aspirante correspondiente.

3.8. Al concluir la lectura de cada uno de los once tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a las Ministras y a los

Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

3.9. La votación oficial la llevará el secretario, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

3.10. Al concluir el registro de los votos señalados en los once tarjetones amarillos, el secretario verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas y de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3.11. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los nueve de mujeres o de los seis de hombres necesarios para la integración de las listas respectivas, se procederá en los siguientes términos:

3.11.1. El secretario general informará al Ministro Presidente, por cada una de las listas por género, los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares por los que deberá votarse.

3.11.2. Si es necesario desarrollar el procedimiento de desempate para ambas listas, se iniciará con la votación de la correspondiente a la de las mujeres. Para tal fin, el secretario ordenará la impresión de una lista en color azul en la que consten los nombres de las candidatas que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros.

3.11.3. A continuación, el secretario dará lectura a los nombres de las candidatas que se encuentren empatadas para ocupar algunos de los últimos nueve lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

3.11.4. Para llevar a cabo la votación respectiva en la lista impresa en color azul, cada una de las Ministras y de los Ministros marcará el o los nombres de las candidatas de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de las nueve.

3.12. A continuación, se seguirá en lo conducente las reglas 3.1 a 3.10.

3.13. Una vez concluida la selección de la lista de las nueve candidatas, de ser necesario para realizar los desempates correspondientes a la lista de seis hombres, se aplicará en lo conducente lo señalado en las reglas 3.11 y 3.12.

4. A petición del Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dará lectura a las listas de nueve mujeres y de seis hombres seleccionados por orden alfabético de su primer apellido, en términos del numeral 5 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 2/2022.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Sírvase ingresar en la urna transparente las diez tarjetas blancas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

TARJETA 1: ALVARADO, GUERRERO Y QUINTERO.

TARJETA 2: AMBRIZ, HERNÁNDEZ Y ROIZ.

TARJETA 3: BUSTILLO, JIMÉNEZ Y RUVALCABA.

TARJETA 4: CERVANTES, LIZÁRRAGA Y SÁNCHEZ.

TARJETA 5: CHÁVEZ, LÓPEZ Y SANDOVAL.

TARJETA 6: DEL TORO, MARTÍNEZ Y SUMUANO.

TARJETA 7: DÍAZ, MEJÍA Y TREJO.

TARJETA 8: DÍAZ, MERCADO Y VERGARA.

TARJETA 9: FIGUEROA, NAVARRO Y WONG.

TARJETA 10: GONZÁLEZ, ORDAZ Y ZORRILLA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, consulte a cada Ministra y Ministro los nombres de los aspirantes anotados y después dé lectura del listado y a quién corresponde cada aspirante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA

LIZÁRRAGA DELGADO JORGE

SÁNCHEZ GRACIA LUIS RODRIGO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY

GUERRERO GARCÍA ARÍSTIDES RODRIGO

QUINTERO RENTERÍA MARÍA DE LOS ÁNGELES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

DÍAZ CUEVAS DANIEL

MEJÍA CONTRERAS TERESA

TREJO OSORNIO LUIS ALBERTO

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:

FIGUEROA SALMORÁN GABRIELA

NAVARRO LUNA FABIOLA

WONG MERAZ CÉSAR LORENZO

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:

DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN

MARTÍNEZ FLORES ISAÍAS

SUMUANO CANCINO ENRIQUE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:

AMBRIZ HERNÁNDEZ ARMANDO

HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS

ROIZ ELIZONDO ALFONSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS
ORDAZ QUINTERO PAULO ABRAHAM
ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:

DÍAZ TABLADA CLAUDIA
MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:

BUSTILLO MARÍN ROSELIA
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA
RUVALCABA GARCÍA GABRIELA DOLORES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Los restantes:

CHÁVEZ CAMARENA MARTHA ALEJANDRA
LÓPEZ DÁVILA ANA CECILIA
SANDOVAL SÁNCHEZ NORMA ANGÉLICA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor.

Atendiendo al orden alfabético de los aspirantes:

ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY
GUERRERO GARCÍA ARÍSTIDES RODRIGO
QUINTERO RENTERÍA MARÍA DE LOS ÁNGELES

Corresponden al señor Ministro González Alcántara Carrancá.

AMBRIZ HERNÁNDEZ ARMANDO
HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS
ROIZ ELIZONDO ALFONSO

Al señor Ministro Pardo Rebolledo.

BUSTILLO MARÍN ROSELIA
JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA
RUVALCABA GARCÍA GABRIELA DOLORES

Al señor Ministro Laynez Potisek.

CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA
LIZÁRRAGA DELGADO JORGE JANNU
SÁNCHEZ GRACIA LUIS RODRIGO

Al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

CHÁVEZ CAMARENA MARTHA ALEJANDRA
LÓPEZ DÁVILA ANA CECILIA
SANDOVAL SÁNCHEZ NORMA ANGÉLICA

Al señor Ministro Pérez Dayán.

DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN
MARTÍNEZ FLORES ISAÍAS
SUMUANO CANCINO ENRIQUE

Al señor Ministro Aguilar Morales.

DÍAZ CUEVAS DANIEL
MEJÍA CONTRERAS TERESA
TREJO OSORNIO LUIS ALBERTO

A la señora Ministra Esquivel Mossa.

DÍAZ TABLADA CLAUDIA
MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH
A la señora Ministra Ríos Farjat.

FIGUEROA SALMORÁN GABRIELA
NAVARRO LUNA FABIOLA
WONG MERAZ CÉSAR LORENZO
A la señora Ministra Ortiz Ahlf.

Finalmente,
GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS
ORDAZ QUINTERO PAULO ABRAHAM
ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS
A la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo? Iniciamos las comparencias, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer, en primer lugar, a la aspirante ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA ALVARADO DE LA CRUZ: Muy buenos días, señor Presidente, señoras y señores Ministros. Agradezco la oportunidad que me brindan de comparecer ante este Honorable Pleno y, con su anuencia, procedo a esbozar los puntos

medulares del ensayo que sometí a su consideración y en los que analizo los alcances de la paridad de género en México, derivado de dos cuestionamientos que surgieron de la reforma político-electoral de dos mil catorce, en la que se estableció como un principio constitucional.

La primer interrogante fue en el ámbito municipal. Se planteó si existía mandato constitucional para garantizar la paridad de género horizontal en la postulación de las candidaturas en los ayuntamientos y, ante la existencia de criterios heterogéneos, este Tribunal Pleno determinó los alcances del ámbito municipal en cuanto a paridad de género y determinó que —sí— existe mandato constitucional para contemplar la paridad de género en los ayuntamientos.

Esta decisión, así como la de los tribunales electorales, permitió que las mujeres pudieran postularse como candidatas a las presidencias municipales en igual proporción que los hombres, lográndose así que, en los subsecuentes procesos electorales, por ejemplo 2020-2021, resultaran electas quinientas veinticinco mujeres como presidentas municipales. Esto, en apariencia, pudiera considerarse un avance; sin embargo, la brecha aún sigue siendo amplia, pues del total de municipios y alcaldías de nuestro país el porcentaje, actualmente, de mujeres presidentas municipales únicamente es del 29.3% (veintinueve punto tres por ciento). Esto nos refleja los grandes retos que tenemos en el ámbito municipal.

La otra interrogante fue si la paridad de género debía ser obligatoria únicamente en la postulación de candidaturas o si

también debía trascender a la integración de los órganos legislativos. En este caso, es importante destacar la relevante decisión que tomó esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 275/2015, en la que determinó que la paridad de género no se agota en el registro de las candidaturas que hacen los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que esta debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

También, de manera somera, destaco la sentencia que emite la Sala Superior, en donde, mediante ajustes a la representación proporcional, se logra que, por primera vez en la historia de nuestro país, tengamos una cámara integrada por doscientos cincuenta diputados y doscientos cincuenta diputadas; esto tomando como base las decisiones de este Tribunal Supremo.

Como podemos apreciar, los alcances de la paridad de género han sido cada vez más amplios gracias a la labor de esta Suprema Corte y de los tribunales electorales, pues, en los diecinueve años que me he desempeñado como juzgadora, he constatado que, a través de la interpretación constitucional, convencional y con perspectiva de género se han garantizado los derechos humanos de las mujeres. Estoy convencida, señoras y señores Ministros, que el mayor compromiso que debemos asumir los órganos impartidores de justicia es adoptar un enfoque de género en nuestras decisiones para que la igualdad sustantiva no siga siendo un ideal, sino una realidad en nuestro país. Muchas gracias y estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto. Muchísimas gracias. Felicidades por llegar a esta etapa. Yo quisiera que nos explicara rápidamente qué entiende usted por acciones afirmativas.

SEÑORA LICENCIADA ALVARADO DE LA CRUZ: Claro que sí, señor Ministro. Creo que es una pregunta muy interesante a raíz de los temas que estoy abordando en mi ensayo. Y quiero iniciar mi respuesta haciendo alusión a la jueza y reconocida Ruth Bader Ginsburg, quien realizó un análisis sobre los aspectos de la validez constitucional de las acciones afirmativas, toda vez que implican un trato diferenciado, por lo tanto, establece que deben estar debidamente fundamentadas. Es por ello que, a través de la doctrina judicial de esta Suprema Corte, de los tribunales electorales tanto federales como locales han venido estableciendo una jurisprudencia, en la cual se determina qué podemos entender y los alcances de una acción afirmativa de género. En este caso, señalan los tres elementos esenciales: que tenga un objeto o un fin, que, en este caso, es disminuir la discriminación, las asimetrías de poder que existen entre las personas.

En segundo lugar, debe tener un destinatario o destinataria, que, en este caso, son los grupos vulnerables y, hablándose de acciones afirmativas de paridad de género, pues va enfocado a las mujeres que históricamente han sido discriminadas. Y, por último, tiene que tener, en este caso, una disposición normativa que, en este caso, estamos hablando de las previstas en la Constitución Federal, también en los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y, por supuesto, también los lineamientos que se

han emitidos por parte de los OPLES para regular las reglas que van a regir en aquellos Estados donde el Poder Legislativo no ha implementado las reformas correspondientes, pero esto de ninguna manera es causa o pretexto para no garantizar estas acciones afirmativas.

También quiero decirles que considero que las acciones afirmativas han sido muy importantes en nuestro país porque la reforma electoral de dos mil catorce dejó muchas interrogantes. Aquí solamente abordo dos de ellas porque únicamente mandataba respecto de los Congresos federales y locales, ¿pero ¿qué pasaba con los ayuntamientos o cuáles eran los alcances? Y hemos visto cómo se ha venido construyendo la interpretación: pasamos de la paridad vertical a la paridad horizontal, posteriormente, a la paridad transversal porque las mujeres eran postuladas en los municipios y en los distritos denominados “perdedores”, donde los partidos políticos tenían baja votación, según las estadísticas. Por lo tanto, hemos avanzado en ese rubro y esto ha sido a través de estas acciones afirmativas, que son temporales, que se han aplicado proceso por proceso porque muchos Estados solamente parten —como he señalado— de lineamientos expedidos por los OPLES y, a partir de ahí, los tribunales electorales —pues— han validado estas acciones.

También, por último —y espero que me alcancen los minutos—, quiero decirles que estas acciones afirmativas también se vieron vislumbradas en sede jurisdiccional con la acción de inconstitucionalidad 45/2014, que dio motivo a la discusión que se realizó en la contradicción de tesis 275/2015, que me pareció una sentencia súper relevante; pero, además, la metodología que se

usó no quedó lugar a dudas de cuál es el alcance de la paridad. Fueron tres preguntas esenciales. La primera, si debía garantizarse la paridad, en este caso, en la integración de los órganos legislativos. Quedó muy claro que sí.

Segundo, se alegaba que esta disposición podía vulnerar el derecho al sufragio de la ciudadanía en el caso de los ajustes de representación proporcional. Esta Corte determinó que no, que la ciudadanía vota por los partidos políticos y que su sufragio está plenamente garantizado.

Y, por último, que no se vulneraba el derecho de ser votado de aquellas personas que tiene sistema de mejores perdedores, que consideraban tener un derecho por esa circunstancia. Pues hasta aquí dejaría mi intervención. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 2, AMBRIZ HERNÁNDEZ ARMANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO AMBRIZ HERNÁNDEZ: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministro integrantes de este honorable Pleno. Es un honor participar en este procedimiento para designación de magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El ensayo presentado ante sus señorías aborda el derecho a votar de las personas privadas de la libertad a partir de la suspensión de derechos político-electorales.

Como sabemos, el actual artículo 38 de la Constitución Federal, en su fracción II, establece que los derechos ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un procedimiento criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Al ser los derechos ciudadanos derechos humanos, ¿cómo debemos interpretar dicha norma? La respuesta se ha perfilado jurisprudencialmente.

En un primer avance interpretativo de la limitante de la base constitucional, contenida en el destacado artículo 38, resuelto en la contradicción de tesis 6/2008 del Pleno de esta Suprema Corte, determinó que la restricción del derecho ciudadano al voto solo podría tener lugar cuando el auto de formal prisión —y hoy de vinculación a proceso— tiene como consecuencia la privación de la libertad por la imposibilidad física para ejercer el sufragio.

El fallo se sustentó en que tal restricción debía ser interpretada de forma armónica con el principio de presunción de inocencia, maximizando los derechos fundamentales. En ese orden, la jurisprudencia emanada de ella —la 33/2011— marcó un nuevo paradigma, el cual se resume en que el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, no así cuando la persona en contra de quien se sigue un proceso se encuentra en libertad.

Este criterio fue refrendado en dos mil catorce y, posteriormente, el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, al analizarse las acciones de inconstitucionalidad de las leyes electorales de los Estados de Nuevo León, Puebla, Coahuila y Oaxaca, entre otros. A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunque tuvo el precedente Pedraza Longi en dos mil siete, fue hasta dos mil trece cuando, en coherencia con lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 6/2008, emitió la jurisprudencia 39/2013 para precisar que dicha suspensión de derecho político-electorales, prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, solo procede cuando se prive de la libertad a la persona.

En dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al decidir el juicio ciudadano 352 de ese año, promovido por tres personas vinculadas a proceso y en situación de prisión, decidió dar un paso más: ordenó al Instituto Nacional Electoral que, mediante la implementación de protocolos, iniciara antes de dos mil veinticuatro la implementación de mecanismos de votación para las personas en prisión preventiva, aplicándose una primera fase de prueba para la elección de diputaciones federales en el proceso electoral 2020-2021, en la cual, desde cinco distintos centros de reinserción social del país, uno por cada circunscripción, las personas presas no sentenciadas —ya— pudieran votar. En ese sentido, se determinó que las imposibilidades materiales para ejercer el derecho al voto activo pueden eliminarse.

Expresado lo anterior, de frente a los retos y avances necesarios de los derechos considero que debe hacerse una reflexión obligada con relación al resto de los derechos políticos-electorales. En ese contexto —en mi opinión—, la protección jurídica todavía puede ampliarse al derecho a votar en procedimientos de participación ciudadana, entre ellos, la consulta, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato, en la medida en que también implican un ejercicio electivo y, por ello, puede realizarse mediante mecanismos electrónicos y no solo el de voto postal anticipado.

La relevancia del tema es evidente y, parafraseando al Ministro Presidente, me afilio a sus palabras cuando en la presentación de su más reciente libro señaló que “el único lado correcto de la historia es el lado de los derechos de todas las personas, especialmente de las más marginadas”. En esa situación se encuentran —sin duda— las personas privadas de su libertad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Quisiera iniciar expresando mi felicitación a usted y a todos los aspirantes que han llegado a esta etapa y desearles mucho éxito en este procedimiento.

Toca usted en su ensayo un tema muy interesante, relacionado con la suspensión de derechos político-electorales respecto de personas privadas de su libertad o sujetas a prisión preventiva,

pero —yo— quisiera que me pudiera ampliar un poco más o profundizar un poco más cuál es su opinión en relación con otro tipo de derechos. En estos precedentes, se habló del derecho al voto activo, pero ¿cuál es su opinión en relación con voto pasivo, en relación con asociaciones políticas, el derecho de participación ciudadana respecto de personas que se encuentran en prisión preventiva? Si fuera tan amable.

SEÑOR LICENCIADO AMBRIZ HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro, con mucho gusto. Bueno, el voto pasivo es un poco más complejo que se cumpla porque, en casos de la participación ciudadana, quienes convocan a dicha consulta son los ciudadanos. En este caso, si se encuentra una persona en prisión preventiva, pues tendría que hacerse el mecanismo idóneo para que esta persona pueda convocar a la consulta. Igualmente, el derecho a la información sobre las consultas tendría que hacerse —también— que permeé dentro de los centros penitenciarios. Serían dos cuestiones por las cuales sería compleja la cuestión del voto pasivo.

Ahora, respecto a los temas de elección popular —el voto pasivo—, hubo un precedente en la Sala Xalapa —el 45 de este año—, donde una persona ganó en Oaxaca y le dieron la constancia de mayoría y validez; sin embargo, antes de rendir protesta fue sujeta a prisión preventiva. Ese asunto llegó a la Sala Xalapa y la sala determinó que, por ser una imposibilidad física y material, no podría rendir la protesta al cargo; por lo tanto, se hizo una elección extraordinaria. Ese sería mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 3, BUSTILLO MARÍN ROSELIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA BUSTILLO MARÍN: (INTRODUCCIÓN EN LENGUA ORIGINARIA) Buenos días, Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Vengo de la parte más austral de mi Estado: Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Soy zapoteca y me siento orgullosa de serlo. Es un honor para mí comparecer ante ustedes, los máximos representantes de la justicia de mi país.

Una justicia constitucional moderna tiene una visión amplia, permanente y holística en el enfoque de los derechos humanos. Ello conlleva una perspectiva de igualdad y no discriminación, de interculturalidad, de género y de interseccionalidad. Bajo esas ideas, he analizado dos acciones de inconstitucionalidad y un recurso de reconsideración en mi ensayo. Su análisis responde al juzgar con perspectiva intercultural las acciones afirmativas indígenas, aplicadas en dos procesos electorales locales y su relación estrecha con el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Juzgar con perspectiva intercultural a veces genera dudas cotidianas entre quienes imparten justicia, pues su problemática presenta un complejo mosaico para alcanzar el pleno reconocimiento de derechos porque, muchas veces, cuando se tiene solamente una parte de la historia y, a veces, incompleta, se arrebatada la posibilidad de la ampliación de otras formas culturales de existencia. Es en ese escenario, sin titubeos y con convicción considero repensar la tutela efectiva y progresiva de la representatividad política-indígena y su relación con el derecho a la consulta; ello a través de la perspectiva intercultural.

Repensar la justicia electoral con esa visión incluye una democracia franca, en donde el principio constitucional de pluriculturalidad sea el camino de una representatividad indígena genuina, dada desde un diálogo horizontal, contextual e intercultural, afirmando que, si bien las acciones afirmativas aplicadas en los comicios pasados concretiza la representatividad indígena en instituciones decisionales, estas no deben sustituir a la consulta para no perder la atención en la estrecha relación entre el cambio normativo y el cambio social cultural.

La interculturalidad debe pensarse para observar la participación de las y los representantes indígenas desde su individuación y desde su colectividad. A una jurisdicción electoral moderna le toca juzgar contextos, aminorando el rigorismo de unos principios constitucionales y fortaleciendo otros; estar disponible para escuchar lo que tienen que decir los otros y basarse en la aptitud del poder reformador social que implica dar visibilidad; nominar un vacío y dotar de contenido a la formalidad constitucional y convencional.

Ministras y Ministros, pienso en la interculturalidad como el elemento esencial de la democracia integral, en donde los motivos de la decisión judicial sea solo hacer lo justo no solo en lo inmediato, sino en el alcance futuro de hacerlo bien. Es una enorme y doble responsabilidad llevar la voz indígena en los tribunales y escucharla porque no solo compromete las ideas, sino toca al mundo al que pertenecemos, al mundo otro: al de los diferentes.

En los años que he trabajado como proyectista y académica del derecho electoral, he comprendido que defender los valores, principios y derechos incluidos en la Constitución es también un ejercicio de democracia pluricultural y abarcativa. Y es que, para ser una buena juez, se requiere de una visión amplia, expansiva y circular de los derechos humanos, que reconoce la diversidad cultural y humana.

(EN LENGUA ORIGINARIA) Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera preguntarle a usted su opinión que, si para lograr la paridad de género de la mujer indígena —por ejemplo—, ¿en la integración del órgano legislativo —no tanto en la

candidatura, sino en la integración del órgano legislativo— debería de repensarse la posibilidad de hacer ajustes en los resultados de las elecciones por el sistema de mayoría relativa o debemos de seguir manteniendo —digamos— la directiva de que solo es factible en la representación proporcional? Me gustaría escuchar su opinión.

SEÑORA LICENCIADA BUSTILLO MARÍN: Gracias Ministro por su pregunta. Yo creo que sí. Habría que pensar también que la justicia constitucional, pues, actúa en un pleno reconocimiento pluricultural, en donde cabemos todas las personas. Todas las personas estamos incluidas en la Constitución desde su diversidad, pues nuestras particularidades y, a partir de ahí, dar el dinamismo a la Constitución. Ya se ha dado a partir de las acciones afirmativas de las elecciones pasadas, del proceso reciente, en donde, si bien se postularon a partir de la obligación a los partidos políticos, la paridad y acciones afirmativas en otros grupos sociales de nuestro país, pero en algunos casos —sí— se dio la acción afirmativa en la mayoría relativa para mujeres indígenas. Pero aquí se consideró a las mujeres y los indígenas y, entonces, incluyeron la acción afirmativa como si cumplieran solamente... cumplieran las dos obligaciones.

Y me parece que, para las mujeres indígenas, por supuesto, hay que ver no solamente en el principio de proporcionalidad, sino también en el de la mayoría relativa, en donde se tenga la visibilidad de los feminismos interculturales, los feminismos de las mujeres. También que, desde sus propias comunidades, a ellas habría que escucharlas y ver cuáles son aquellas inquietudes que

tienen desde sus propias comunidades, y que tengan esa posibilidad de subir a la tribuna y poder escucharlas. De hecho, —sí— hay mujeres indígenas —ya— a partir de esas obligaciones ahora en la Constitución Federal y, en el caso de Oaxaca, también hay porque también es uno de los Estados en donde hay mayoría de mujeres, mayorías indígenas, mujeres indígenas y en otros Estados también.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 4, CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO: Gracias. Muy buenos días. Con su venia, señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. En primer término, agradecer la oportunidad que me brindan para comparecer ante ustedes.

Como juzgadora electoral y como constitucionalista, estoy convencida que se debe de maximizar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral. Es por eso que un elemento fundamental de la democracia es brindar una tutela judicial efectiva a los justiciables en todo momento con una protección eficaz de los derechos políticos-electorales.

Es por ello que, en mi ensayo, mis principales ideas se centran en analizar la separación del cargo y la reelección, también entre reelección y paridad. Así, este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 260/2020, analiza que resulta constitucional, en base a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas en sus parlamentos locales, que no se exija la separación del cargo y que no se interponga la licencia porque ello es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y también con los principios rectores en materia electoral.

Pero, además, porque es parte del escrutinio público que se le hace al funcionario que pretenda reelegirse para rendir cuentas, y también este Alto Tribunal determinó que tampoco se trastocaba el artículo 134 de la Constitución Federal porque no se ponía en juego la inequidad en la contienda; pero, además, en la legislación de Baja California existe todo un entramado normativo para proteger que no se afecte ese uso indebido de recursos públicos. También en este interesante criterio, que plantearon ustedes como Alto Pleno, se analiza la ponderación entre paridad y reelección, desde luego, tomando en cuenta que la paridad es un principio constitucional fundante, que permite la igualdad entre hombres y mujeres; esa igualdad sustantiva por la que los juzgadores estamos buscando para una democracia paritaria. Por eso, ante la disyuntiva entre paridad y reelección, desde luego, aunque se acota, se modula la reelección, hay que dar paso a la paridad.

Finalmente, en este ensayo que planteo ante ustedes analizo unas sentencias de Sala Superior. Concretamente, en la 892/2014 de Sala Superior se plantea un análisis constitucional interesantísimo

porque se permite aplicar la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, directamente estos límites a la sub y sobrerrepresentación. Con ello, la Sala Superior le apuesta a la eficacia directa de la Constitución y a proteger esa supremacía. De igual forma, estos límites a la sub y sobrerrepresentación el Constituyente Permanente lo que hace es armonizar los principios de proporcionalidad, de representatividad y pluralismo político.

Estimados Ministros, no quiero concluir mi intervención sin refrendar mi compromiso con una justicia electoral eficaz, incluyente. Desde luego, estoy comprometida a trabajar incansablemente por seguir fortaleciendo el Estado constitucional y democrático de derecho en este país —desde luego—, mediante la expedición de sentencias apegadas a la constitucionalidad y a la legalidad, actuando —en todo momento— con transparencia, con imparcialidad, con neutralidad y con objetividad, sobre todo, para proteger la voluntad del electorado para decidir quién lo gobierna. No quiero tampoco concluir sin reconocerles este gran trabajo que hacen todos ustedes para edificar este Estado constitucional y democrático de derecho en la protección de los derechos fundamentales. Muchas gracias por su presencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, también me quiero sumar a las felicitaciones a usted y a todos los candidatos y candidatas que han llegado a esta etapa del proceso. Mi primera pregunta sería sobre las... bueno, usted escribe sobre las condiciones de validez de los

nombramientos de los magistrados electorales, y me surge la pregunta si pudiera abundar un poco sobre cómo limita el principio de la independencia judicial a la libertad configurativa del legislador.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO: Sí, Ministro. Interesante pregunta me plantea. Sin duda, la libertad configurativa ha sido un elemento, y creo que es el elemento común denominador que he analizado en las diferentes decisiones que ha tenido este Pleno. ¿Por qué? Porque eso fundamenta el federalismo judicial y hace que se fortalezca ese Estado constitucional. Desde luego, cómo limita al legislador la independencia —y se resuelve en esta resolución— se tiene que dar por los nombramientos. Es por eso que la reforma constitucional del dos mil catorce, si bien plantea un modelo atípico del sistema federal, porque el nombramiento lo hace el parlamento federal a las entidades federativas, pero es muy importante este nombramiento porque, justamente, permite esa independencia en las resoluciones como un principio fundamental de la jurisdicción, pero que, además, ha permitido que el actuar de los nombramientos o de quién se nombra no se encuentra influida por las autoridades locales. Aunque, justamente en el ensayo que sometí a consideración de este Honorable Pleno, un voto importante lo plantea el Ministro Pardo: decir que parte de la independencia no tiene que ver únicamente con el nombramiento de los perfiles, sino con la profesionalización, con la capacitación, con la autonomía —en este ensayo que, justamente, se analiza—; pues se dan esos elementos diciendo: bueno, no importa si el nombramiento, cual sea el órgano —me pareció muy interesante esta reflexión que realiza el Ministro Pardo—, pero —yo— creo

que la autonomía tiene que ver —y se nota— en las resoluciones de quien emite la decisión y, por eso, es tan importante cómo se planteó este diseño constitucional para el nombramiento de las autoridades jurisdiccionales, pero también para las autoridades de los OPLES, para los consejeros, para cualquier tipo de injerencia externa, interna, vertical que pudiera tener.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Segundo, ¿dónde están los límites para la libertad configurativa en materia de legislar sobre la reelección?

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO: Están en la Constitución. Los límites a la reelección se encuentran en la Constitución. Desde luego, hay una libertad configurativa de cómo ese principio va a ser desdoblado en las legislaciones de las entidades federativas; pero, por ejemplo, concretamente en la reelección el límite te lo marca el artículo 116, de decir que los legisladores no pueden tener más de cuatro períodos, en el caso de los diputados y, en el caso de los ayuntamientos, un período más si es por el mismo partido; pero, además, si el límite temporal son tres años o, si son cuatro, pues —ya— no se permitiría. Pero —sin duda— nuestra Carta Constitucional te establece los límites, te establece las bases y la legislación, a través de este principio de la libertad configurativa, adaptan esa regla constitucional y, siempre y cuando no pasen estos límites, las aplican en sus entidades federativas con esa libertad, pero siempre tomando en cuenta unos elementos como la proporcionalidad, la razonabilidad, que no se vean... que no se impacten los principios rectores de la materia electoral. Esos son los límites, esas son las condiciones que se tiene para legislación local y, desde luego, esa

libertad se tiene. Es por eso que, a veces, nos preguntamos: ¿pero por qué en el Estado de México —por ejemplo— no se separaba el cargo —en un criterio que ustedes tienen—, pero en Baja California sí se permite? Porque ambas situaciones, que parecerían distantes, son directamente constitucionales porque guardan esa proporción, porque establecen esos límites que nos da el texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA CERVANTES BRAVO: No, a usted, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 5, CHÁVEZ CAMARENA MARTHA ALEJANDRA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA CHÁVEZ CAMARENA: Gracias. Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un honor comparecer ante ustedes. Por ello, me permito expresar respetuosamente mi agradecimiento.

El ensayo que sometí a su consideración tiene el propósito de formular dos propuestas concretas con la finalidad de... relacionadas con la reforma electoral de dos mil catorce. La primera con el procedimiento especial sancionador, conocido como PES a la luz de lo razonado por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Y la segunda con el sistema de nulidades electorales a partir de lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1861/2021.

Respecto al PES, la propuesta surge de la preocupación genuina por rediseñar el sistema de competencias con tres objetivos fundamentales: 1) disminuir su complejidad, derivada de la multiplicidad de autoridades que intervienen en su resolución y revisión, 2) aumentar la concentración, inmediatez y celeridad en la defensa de los derechos que esta vía protege y 3) homogeneizar criterios con miras a la consolidación de una línea jurisprudencial clara.

En tal virtud, con el reconocimiento hecho por esta Suprema Corte en torno a la relevancia del PES en el modelo electoral y a la creación de la Sala Regional Especializada, considero pertinente que, a partir de su competencia originaria, en el ámbito local sea esa sala quien conozca de las impugnaciones a dichos procedimientos sancionadores en contra de las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales y, en el ámbito federal, que la impugnación y resolución de las medidas cautelares prevalezca en sede administrativa, al ser actos de molestia y no de privación de derechos.

Por otra parte, respecto al sistema de nulidades, al ser la nulidad de una elección uno de los escenarios de mayor confrontación democrática, representa una circunstancia extraordinaria y extrema, así como una calificación de la más alta jerarquía jurídica, imponiéndose sobre el principio de violación de conservación de los actos válidamente celebrados, es indispensable abonar a la certeza sobre los límites y consecuencias claras de las conductas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género con la finalidad de prevenirla y erradicarla para lograr, así, la participación política con igualdad de oportunidades.

Por ello, en atención a que el fenómeno de esta violencia ha crecido de manera dramática, constituye una transgresión directa a los derechos humanos de las mujeres y es una irregularidad grave, cuya acreditación afecta el desarrollo normal de las elecciones y sus resultados, mi propuesta es establecerla de manera expresa como causa de nulidad, cuyo estudio debe realizarse bajo los parámetros objetivos que rigen todo análisis de nulidad de elección. Solo con garantías puede posibilitarse a la ciudadanía su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos, en términos equitativos.

Por ende, la propuesta de simplificar procedimientos y unificar a la autoridad resolutora da como consecuencia la consistencia de criterios. Por su parte, la precisión de reglas claras en el sistema de elección, además de proteger los derechos humanos, beneficia la equidad en la contienda. En este sentido cobra vigencia lo expresado por Ruth Bader: “el cambio real, el cambio duradero ocurre paso a paso”. Así pues, paso a paso, la judicatura electoral

debe seguir fortaleciéndose en beneficio de la ciudadanía; ello exige perfiles comprometidos en proteger y preservar el carácter democrático del Estado, así como garantizar y cultivar los derechos fundamentales orientados bajo el principio de progresividad, de manera que los avances hasta hoy alcanzados se conviertan en parte de la normalidad para esta y las generaciones futuras. Por su atención, Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Maestra Chávez Camarena, muchas felicidades por llegar a esta etapa. Como nos los ha hecho saber en su ensayo, se habla extensamente del procedimiento especial sancionador y las nulidades que se dan en la materia electoral. Un capítulo muy importante lo destina usted a la violencia política de género, analizando el contenido del artículo 71 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Generalmente, las contiendas políticas son intensas. A veces, se desbordan y parecen guerras. Estas implican aspectos positivos: ¿por qué he de ser —yo— el elegido y por qué puedo hacer más que mi contrario? A veces, negativos: ¿por qué no votar por mi contrario y por qué él no puede hacer lo que —yo— puedo hacer? Tratándose de la violencia política de género, sería posible estimar que esta se presente cuando, entre los candidatos, se trate única y exclusivamente de personas del mismo género, esto es, solo candidatas mujeres o solo candidatos hombres. Y, en caso de que usted considerara que la violencia política de género —sí— se

puede dar entre contendientes del mismo género, ¿el umbral sería distinto a aquel que se presentaría cuando quienes contienden son personas de distinto género, es decir, candidatos hombres contra candidatas mujeres? Por su respuesta, muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA CHÁVEZ CAMARENA: Gracias, gracias, señor Ministro, por su pregunta. Sí se puede dar la cuestión de violencia política contra las mujeres por razón de género cuando las candidatas son mujeres porque, precisamente, este contexto o este tipo de violencia va enfocado, precisamente, a las mujeres. Es la acción u omisión que puede cometer cualquier persona — persona servidora pública o persona física— en contra de una mujer por el solo hecho de ser mujeres y que este tipo de violencia, este tipo de acciones le representen irregularidades totalmente discriminatorias y adversas, a diferencia de si se les cometieran a los hombres.

En este sentido, en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el año dos mil diecisiete, emitimos un protocolo, precisamente, para distinguir —y que ahora ya lo retomó la reforma en la Ciudad de México— sobre violencia política, violencia política de género y violencia política contra las mujeres por razón de género. Entonces, en respuesta a su pregunta, violencia política contra las mujeres por razón de género solo se daría entre las mujeres.

Ahora, se puede dar violencia política en contra de mujeres y hombres cuando se transgreden los derechos políticos electorales de las mujeres y de los hombres, y también la pueden cometer las mujeres y los hombres. Y hay otro tipo de violencia, que es la violencia política de género, y este tipo de violencia es o va

enfocada, va encaminada cuando la violencia trastoca los derechos político-electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, en este concepto, encuadran las personas indígenas, las personas trans, de la comunidad LGTBIQ+, las personas afrodescendientes, las personas migrantes, entre otras.

Entonces, efectivamente, solo se presentaría este tipo... la última... el último tipo de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de las mujeres.

Ahora nos... bueno, me preguntaba, específicamente, si el umbral puede ser diferente y me parece que sí en estos tres tipos de conceptos que se ha distinguido ahora —ya— en la normativa. Por ejemplo, de la Ciudad de México el umbral para poder definir y analizar este tipo de violencia me parece que —sí— debe de modificarse o de cambiar, y esto acorde al protocolo de la propia Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género, en el que se refiere que, en cierto tipo de situaciones, cuando se trata de mujeres o de personas y grupos en situación de vulnerabilidad es indispensable juzgar con perspectiva de género y, en su caso, también la aplicación de acciones afirmativas en su beneficio. ¿Por qué? Porque son un grupo históricamente discriminados o discriminadas, en este caso, las mujeres. Entonces, el umbral para juzgar con perspectiva de género me parece que —sí— debe distinguirse, sobre todo, cuando se trata de violencia política de género y de violencia política contra las mujeres por razón de género.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro.

SEÑORA LICENCIADA CHÁVEZ CAMARENA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 6, DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO DEL TORO HUERTA: Con su autorización, Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco sentidamente la oportunidad de comparecer hoy ante este Pleno. Lo hago manifestando mi profundo compromiso con los principios del Estado democrático y la recta administración de justicia.

Los últimos procesos electorales, los más grandes en la historia del país, demuestran la complejidad del derecho electoral no solo por lo complejo que implica la realización de procesos concurrentes, sino por la relevancia y la necesidad de garantizar la participación política en condiciones de igualdad y libertad, a partir de la adopción de medidas de acción afirmativa de paridad, así como la valoración contextual de los escenarios de diversidad, desigualdad, discriminación y violencia política.

En mi ensayo destacué la importancia de la justicia electoral en una sociedad democrática y la relevancia práctica del principio de igualdad y no discriminación que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el cual descansa todo el andamiaje jurídico nacional e internacional. Esta importancia no es solo teórica: deriva de una apremiante necesidad de generar las condiciones sociales que permitan materializar dicho principio en contextos de sociedades diversas, plurales y profundamente desiguales, como uno de los principales retos de la justicia electoral, entendida en clave igualitaria a partir de una concepción contextualizada de la universalidad de los derechos.

Bajo esa perspectiva, en el ensayo destacué dos criterios: uno sobre reelección y otro sobre paridad.

El primer criterio, reflejado en la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, contextualiza el principio de la igualdad en relación a la exigencia de que, quien pretenda la reelección, sea postulada o postulado por el mismo partido, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del período. Tal exigencia evidencia la interrelación entre principios que deben ponderarse contextualmente, tratándose de candidaturas externas, considerando no solo la dimensión individual de quien pretende la reelección, sino también la dimensión social y colectiva que implican otros fines, como aquellos del sistema de partidos y los propios derechos de la ciudadanía, por ejemplo, para evitar el transfuguismo excesivo, que imposibilite el efecto útil del control social que subyace a la institución de la reelección.

La Sala Superior determinó que los alcances de la restricción deben valorarse de forma diferenciada, distinguiendo el ámbito legislativo del municipal, considerando que la reelección no es derecho en sí mismo ni absoluto, sino una posibilidad del ejercicio del derecho a ser votado, que no opera automáticamente.

Así, por una parte, en el ámbito legislativo la exigencia es aplicada a las candidaturas externas, dado que, en ese ámbito, se generan vínculos equiparables a la militancia parlamentaria, que justifican que tales candidaturas deban desvincularse de sus bancadas, lo que no es aplicable al ámbito municipal, puesto que la dinámica de los cargos municipales es distinta al ámbito legislativo, debiéndose ponderar con mayor fuerza el vínculo con la ciudadanía.

El segundo criterio refleja el desarrollo progresivo de la paridad horizontal en los ayuntamientos, a partir de la contradicción de tesis 44/2016 de este Pleno. La contradicción analiza las condiciones de la paridad posteriormente a la reforma de dos mil diecinueve, denominada “de la paridad en todo”, a la luz de los compromisos internacionales y de la obligación del Estado de adoptar acciones que hagan efectiva la igualdad sustantiva a fin de eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres. Ello justifica el reconocimiento de la dimensión horizontal de la paridad, como parte también de un proceso de cambio cultural, acorde con las tendencias de buscar abatir las condiciones que limitan la participación de las mujeres en la vida política.

Ambos criterios ponen el acento en la necesidad de desarrollar de manera ponderada y reflexiva una visión transformadora de la

realidad con el objeto de alcanzar una sociedad más igualitaria desde perspectivas de género interculturales y análisis interseccionales, considerando también las diferentes dimensiones de los derechos de participación política. Una sociedad en donde las diferencias no sean sinónimo de desigualdad y exclusión, sino de participación libre y plural.

Estos son algunos de los retos de la justicia electoral que hoy asumo con convicción como una vocación de servicio a la ciudadanía y al pueblo de México. Muchas gracias por su atención y quedo atento a sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Desde luego —y aunque sea reiterativo yo—, también felicito a todos y cada uno de los participantes en esto no solo porque han llegado hasta aquí, sino porque, además, demuestran su interés por avanzar en el sistema jurídico mexicano, específicamente en el electoral, que es fundamental porque representa la voluntad de la ciudadanía.

Me parece que el tema que está tratando es muy importante. En general, hemos escuchado algunas opiniones respecto de la cuestión de la paridad e, independientemente de ello, le pregunto: ¿cómo debe o cómo considera que debe o podría armonizarse la reelección con el principio de paridad e, inclusive, cómo define usted la diferencia entre paridad y acción afirmativa? Por favor.

SEÑOR LICENCIADO DEL TORO HUERTA: Muy bien, muchas gracias, Ministro. Bueno, en principio, quizá empezaré por la segunda cuestión. La paridad y la acción afirmativa, en su aspecto de naturaleza como medidas ambas para alcanzar la igualdad, la paridad es un reconocimiento de una condición permanente, que responde a la diversidad de la sociedad, particularmente, entre hombres y mujeres, mientras que la acción afirmativa, normalmente, son acciones que tienen que ver un objeto específico y un carácter temporal y en esta dimensión, aunque ambas están orientadas por la igualdad y, posiblemente, por cambios estructurales. La paridad tiene esta condición de permanencia y la acción afirmativa de carácter temporal.

Por cuanto hace a cómo se equilibran o se armonizan la institución de la reelección y la paridad, la importancia —a mí— me parece, en principio, la paridad no pelea con la reelección, en tanto que hombres y mujeres tienen esta posibilidad de ser reelectos en las condiciones de su postulación y de alcanzar el cargo. Por otra parte, —ya— en el momento en que han de postularse las candidaturas y donde las personas hacen valer la posibilidad de ser reelectos y, en estas condiciones, los partidos no cumplen o se ven en la disyuntiva de cómo cumplir con las reglas de la paridad. Me parece que, siendo la paridad un derecho reconocido en el artículo 35 a partir de la reforma de dos mil diecinueve como un derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de paridad, es un principio y un derecho que tienen un peso específico mayor respecto de la reelección y que, por lo tanto, los partidos están obligados a cumplir con la paridad con independencia de la reelección.

Ahora bien, hay algunos asuntos interesantes en cuanto se habla de las condiciones de la paridad, por ejemplo, la regla de la alternancia. Cuando se establecen también bloques de competitividad, esto es, la paridad se puede garantizar con diferentes medidas. Entre ellas está —por supuesto— la regla de la alternancia en líneas de manera vertical, en listas u horizontal, en tratándose de municipios o en otros ámbitos —que se está discutiendo, incluso, en este Pleno algunas medidas en ese sentido—.

Cuando se establecen bloques de competitividad, en esos casos se establecen bloques de alta competitividad, de media competitividad, de baja competitividad, en el caso de que no se puedan postular mujeres solo exclusivamente en bloques de baja competitividad, sino que tiene que buscarse en bloques de alta competitividad y media. En este sentido, la regla de la alternancia ahí —sí— juega un valor importante porque, una vez garantizada la paridad en estos bloques y en la postulación total de las candidaturas, aplicar una regla de la alternancia puede ser privar a una persona, que legítimamente aspira a la reelección, de la posibilidad de hacerlo, siendo que la paridad ya está garantizada. Entonces, me parece que, en estos casos, es importante valorar las diferentes dimensiones de ambos principios —tanto de la reelección como la paridad— en su dimensión individual de cada sujeto que pretende la reelección como de cada candidato o candidata, que busca las condiciones de la paridad. Y lo que rodea en la dimensión colectiva y social, ambas instituciones también... la de la paridad es el principio de igualdad fundamental en conseguir condiciones materiales de participación política entre hombres y mujeres y, la de la reelección, de posibilitar esta

rendición de cuentas entre ciudadanía y las personas que están buscando reelegirse. Sería todo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor licenciado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Adelante.

SEÑOR LICENCIADO DEL TORO HUERTA: Muchas gracias. Gracias, señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 7, DÍAZ CUEVAS DANIEL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO DÍAZ CUEVAS: Muy buenos días, señor Presidente. Muy buenos días, señoras Ministras, señores Ministros, muy buenos días. En mi ensayo, que puse a consideración de ustedes, voy a tomar dos temas, una acción de inconstitucionalidad 36/2015 y, posteriormente, una tesis jurisprudencial P.J. 1/2020, referente a la paridad de género. Posteriormente, hablaré sobre la tesis 19/2018, emitida por Sala Superior respecto a la interculturalidad.

La paridad de género, como sabemos —todas, todos—, no es un tema novedoso, no es un tema nuevo. Hemos venido discutiendo mucho sobre la paridad de género, incluso, desde antes del dos mil catorce, pero es hasta el dos mil catorce, en efecto, cuando se constitucionalizó este... la paridad de género. Viene esta discusión

y se reglamenta en varias leyes. Dos mil catorce fue un parteaguas en una reforma electoral muy fuerte. Se reformaron muchas muchas leyes —y bueno—, pero ahí es donde empieza a generar el tema de la paridad género sustantiva, pero de lo sustantivo pasamos a la discusión si se podrían generar otras subdivisiones, como la paridad género horizontal y la paridad de género vertical.

Ustedes, en la acción inconstitucionalidad 36/2015, nos manifestaron que estaba —ya— normada —ya— en la Constitución y que el espíritu del legislador estaba ahí y no podíamos hacer una distinción como tal.

Viene una reforma —igual a la paridad de género— en dos mil diecinueve, cuando empezamos a generar —ya— un tema de paridad de género horizontal, vertical, pero también transversal, y eso fue muy importante porque esa reforma de dos mil diecinueve es donde parte el 50% (cincuenta por ciento), cincuenta y cincuenta en la paridad, cincuenta... en todo para las mujeres. Y la trascendencia es que esta reforma —bueno— se logra en cargos de elección popular, nombramientos de los titulares del Poder Ejecutivo, así como en las cámaras legislativas. Ahí es donde empieza y surge, posterior al próximo año, una jurisprudencia muy efectiva, que es la 1/2020, donde —en efecto— ahí ustedes —ya— dan por primera vez cabida a la paridad de género horizontal y vertical. En mi opinión, este criterio representa o representó, en ese momento, la culminación de esto.

El tema de interseccionalidad —bueno— es un tema muy importante —para mí—. Quería tocarlo porque se concatena esta

defensa de los pueblos indígenas hacia la paridad de género porque ahí se esconden muchos vicios —tal vez— en esta interculturalidad. Y así pasó en un municipio en Guerrero, en donde se les prohíbe a las mujeres votar. Eso es muy... al día de hoy, es muy trágico porque no podemos violentar esos derechos humanos sobre eso, tenemos que intervenirlos. Y es por eso que ahí nace —y no estaba en mi ensayo porque fue posterior— un amparo directo en revisión —extraordinario— que emite la Ministra Margarita Ríos Farjat en el amparo de revisión 1667. Extraordinario porque nos va y nos dice cómo tenemos que juzgar con perspectiva de género. Y destaco dos... algunas cuestiones muy interesantes. Ya es de oficio que los tribunales recaben pruebas para acreditar alguna violación hacia la mujer para evitar una violencia contra la mujer o violencia política contra la mujer. Este —ya— es un precedente. El Pleno de la Primera Sala lo votó por unanimidad a favor y eso está muy bien porque —ya— nos lo hace obligatorios a todos, desde todos los tribunales, pero creo que también —ya— en sede ministerial, hablando de un derecho sustantivo punitivo electoral, también tenemos que llevar a cabo lo que establece este amparo en revisión que emite la Ministra. Por mi parte es todo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Me sumo a los reconocimientos a usted, maestro Daniel Díaz Cuevas, y los aspirantes que han llegado a esta etapa del procedimiento de este proceso.

Mi pregunta es: ¿cuál es su opinión con relación a la autoadscripción calificada, tratándose de candidaturas propuestas por los partidos a efecto de cumplir con las acciones afirmativas a favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas? Gracias por su respuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra

SEÑOR LICENCIADO DANIEL DÍAZ CUEVAS: Muchas gracias, Ministra. Una pregunta muy interesante porque hemos venido constatando desde el dos mil catorce que los partidos políticos, en ocasiones, hacen artilugios para no poder tener dentro de distritos, ayuntamientos a personas afrodescendientes, afroamericanas. Entonces, en esa autoadscripción tenemos que tener mucha vigilancia —nosotros— para que se incluyan todas las personas, se incluyan las mujeres de pueblos indígenas, de comunidades indígenas que también sean —sometidas— consideradas por los partidos políticos todas las personas, desde todas las comunidades que vienen, que están en los pueblos que vienen, incluso, de un autogobierno porque los sistemas indígenas normativos, muchas veces, dejan afuera a las mujeres, —como pasó en esta comunidad en Guerrero, que no las dejan votar— obviamente, —pues— no las integran en las planillas y creo que, en lugar de ser reaccionarios, tenemos que ver como autoridades —desde los órganos públicos electorales como los tribunales— ver la manera de asegurar representatividad de las mujeres afrodescendientes o de la comunidad LGTBTTIQ+ que estén incorporadas en esas planillas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: corresponde comparecer a la aspirante número 8, DÍAZ TABLADA CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA DÍAZ TABLADA: Bien. Es un honor para mí, Ministros y Ministras integrantes de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparecer en este momento.

A partir de mis años de experiencia en la justicia electoral local y federal, me permití realizar un ensayo con base en lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada y, asimismo, respecto al recurso de reconsideración 1861/2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La importancia de la sentencia de esta Suprema Corte surge porque se validaron diversas disposiciones de la ley electoral en una entidad federativa, estableciendo que la implementación de diversos derechos específicos de las mujeres garantizan el fortalecimiento y el desarrollo de la paridad, atendiendo a la discriminación histórica que ha existido.

También respecto al requisito de legibilidad para poder contender a un cargo de elección popular, consistente en no haber sido

condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género, esta Suprema Corte estableció que, para ser constitucional, al ser una restricción basada en el derecho de ser votado requiere armonizarse con otros derechos, como son la presunción de inocencia.

Por cuanto hace a la sentencia de la Sala Superior, considero que se establecen las directrices de acuerdo a lo establecido por esta Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género. Además, se redimensiona el principio de legalidad en los procesos electorales, en el entendido de quien ocupe un cargo no solo sea porque obtuvo la mayoría de la votación, sino que esta votación se obtuvo mediante un clima de respeto a las normas electorales y, asimismo, a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Dos aspectos que destaco respecto de esta resolución que, desde mi punto de vista, abonan en la interpretación y aplicación para juzgar en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres. En primer momento es la determinancia. Al respecto, la Sala Superior estableció que imponer la carga a la actora de demostrar cómo es que los actos de violencia afectan en este caso la voluntad del electorado resulta revictimizarla. En este sentido, al haber estado acreditados todos esos elementos de violencia y que se dieron a través de diversos mensajes que fueron colocados en lugares públicos y transitados, asimismo, a unos cuantos días de la jornada electoral y que, además, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 1% (uno por ciento), se determinó que dicho elemento se acreditaba al haber influido en el electorado.

Otro elemento al que me refiero es la atribuibilidad de la conducta. En este sentido, la Sala Superior señaló que —tiene que ver aquí— el carácter anónimo de los actos de violencia no pueden generar, en este caso, la impunidad, de ahí que, en este caso, al haberse acreditado estos actos y haber sido expuestos al electorado, lo cierto es que se violaron principios constitucionales, en los cuales se afectaron el derecho a la equidad, a la libertad, asimismo a la igualdad.

Quiero señalar que ambas determinaciones —desde mi punto de vista— contribuyen con el principio de progresividad en la tutela de los derechos de las mujeres para garantizar una vida libre de violencia. En este sentido, en México contamos con un marco constitucional de avanzada; sin embargo, se requiere un mayor esfuerzo por parte de los órganos jurisdiccionales para garantizar que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos.

En este sentido, exalto la necesidad de contar con juzgadores que garanticen y derriben esas barreras para que las mujeres puedan acceder a cargos de elección pública. Finalizo mi participación con el consejo del juez Oliver Wendell Holmes, citado por Ruth Bader Ginsburg cuando fue nominada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que, cuando un juez constitucional tiene un caso difícil, debe recordar lo siguiente: primero, en este caso, conservar la honestidad intelectual respecto a las posibles soluciones; segundo, tener templanza para aceptar la decisión de la mayoría; y tercero, mantener el compromiso con la defensa individual de la autonomía frente a la acción mayoritaria, en caso de no compartirse. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Abogada Díaz Tablada, muchas felicidades por llegar hasta esta etapa. Le deseo mucho éxito en las etapas subsecuentes a usted y a todos sus compañeros.

En su ensayo, usted refleja preocupación por la violencia política en contra de las mujeres y cómo —de alguna manera— esta es atajada con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. Yo quisiera hacerle un par de preguntas: ¿cuál es el papel del lenguaje en esta violencia política y cómo podríamos ir delineando, como sociedad, un lenguaje ideal para una sociedad en transformación hacia una verdadera justicia de género? Que erradique la violencia y que vaya más allá: no solamente que la erradique, sino que logre las condiciones donde haya una verdadera justicia de género.

SEÑORA LICENCIADA DÍAZ TABLADA: Bien, bueno, en este caso considero que, finalmente, la violencia política contra las mujeres no es un tema nuevo, es un tema que siempre ha existido; sin embargo, actualmente es cuando han acudido a los órganos jurisdiccionales, precisamente, a tratar de resolver ese problema que, finalmente, afecta sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

En este sentido, creo que estamos en un momento muy importante como sociedad de desaprender y de reaprender, en virtud de que nuestra sociedad eminentemente ha sido patriarcal y

androcéntrica, en donde la mayoría de las cosas ha circulado alrededor de las actividades que realizan los hombres; sin embargo, una verdadera democracia es inclusiva, en la que tienen que participar todas y todos.

Aquí creo que se ha estado trabajando muchísimo con los temas de capacitación, precisamente, tanto autoridades, partidos políticos y sociedad, que también se interesa, inclusive, también estudiantes, en donde se está hablando, precisamente, entre los reconocimientos de los derechos de las mujeres y cómo los podemos garantizar.

Creo que es un gran reto como sociedad y también en nosotros como juzgador. En ese sentido, siempre tratar de resolver garantizando una vida libre de violencia en contra de las mujeres creo que es muy importante porque, finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esas — pues— garantías que existen para todos y todas a partir del artículo 1° constitucional, también en el 4°, pues esa igualdad que existe. Entonces, creo que es muy importante, en este caso, pues resaltar la importancia de la participación de las mujeres y, sobre todo, pues los grandes avances que también han hecho muchas de ellas a nivel mundial y también en nuestro país. Entonces, creo que aquí tenemos que trabajar tanto en temas de capacitación como nosotros, como órganos jurisdiccionales, tratar de garantizar una vida libre de violencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, abogada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 9, FIGUEROA SALMORÁN GABRIELA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA FIGUEROA SALMORÁN: Como lo indique, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Primero, agradezco la oportunidad de comparecer ante este Honorable Pleno. En mi ensayo, escribí sobre dos temas; pero, en este caso, me centraré solamente en el relativo a la autodescripción calificada, dada la importancia que tiene ante los cambios que se están dando en el país en cuanto a la protección de los derechos humanos, especialmente, en cuanto al reconocimiento y protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas.

La tesis de mi ensayo consiste en que, si bien se ha considerado que la autodescripción es suficiente para considerar a una persona como indígena, dado que no existe una previsión de cómo se debe expresar la conciencia de identidad, lo cierto es que la autodescripción calificada es una herramienta muy útil para permitir y garantizar el acceso de las personas indígenas a integrar la cámara de diputados y que haya una mayor representación de ellos, que sea cercana al porcentaje de las personas que se autodescriben con esta calidad y que, con ello, se dé efectividad a la pluriculturalidad que caracteriza a nuestro país, como expresaré a continuación.

Como sabemos, desde mil novecientos noventa y dos, en la Constitución se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana, lo cual fue ampliado en dos mil uno; sin embargo, las comunidades indígenas estaban subrepresentadas en los órganos legislativos. Por ejemplo, de dos mil doce a dos mil quince solamente hubo catorce diputaciones federales ocupadas por personas indígenas, por lo que, en dos mil diecisiete, como parte de los actos preparatorios para la elección de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió un acuerdo, en el que estableció una acción afirmativa a su favor, consistente en que debían postularse a personas que se autodescribieran como indígenas en doce de los veintiocho distritos que tienen más del 40% (cuarenta por ciento) de población indígena.

Con motivo de la impugnación de este acuerdo y a partir de los agravios expuestos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 726/2017, consideró que debía aplicarse esta acción afirmativa en trece distritos y creó la figura de la autodescripción calificada para dar eficacia a esta acción afirmativa ante la posibilidad de que personas indígenas fueran postuladas bajo esta acción afirmativa y no se cumpliera el objetivo de generar una mayor representación en la cámara de diputados de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Esta figura consiste en que las personas que sean postuladas bajo esta acción afirmativa deben acreditar su vínculo comunitario, para lo cual pueden aportar documentos que sean emitidos por las autoridades reconocidas en su sistema normativo interno, en los que conste que hayan —por ejemplo— ocupado algún cargo

tradicional o que hayan prestado algún servicio comunitario, o bien, que sean representantes de alguna asociación o comunidad indígena.

Para mí, esta figura tiene dos funciones. Por un lado, hacer efectivo el derecho de la ciudadanía indígena a ser parte de la cámara de diputados y que las comunidades indígenas se sientan identificadas con las personas por las que están votando, y que estas conozcan la situación y las necesidades de las comunidades para que se puedan tomar decisiones, con base en ello, que sean benéficas útiles para las comunidades. De ahí la importancia de que las personas que sean postuladas bajo esta acción afirmativa, realmente, pertenezcan a una comunidad indígena para que puedan incidir de la mejor forma en la toma de decisiones dentro órgano legislativo y que no sea utilizada la acción afirmativa por personas que solo buscan obtener una ventaja aduciendo tener una calidad de la cual carecen. Por tanto, como lo mencioné al principio de mi exposición, es que considero que la readscripción calificada es una herramienta útil para garantizar el acceso de las personas indígenas a integrar la cámara de diputados y revertir la subrepresentación que existía. Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, quiero empezar con felicitarla por su participación en este procedimiento, al igual a todos los que están convocados a raíz de la convocatoria para ser magistrados de las salas regionales.

Me parece muy interesantes los dos temas que aborda porque aborda dos temas en su ensayo: tanto la cuestión del financiamiento público que corresponde a los partidos locales como el tema de la autoadscripción calificada. Y tomando en consideración que usted se avocó a la segunda cuestión —la de la autoadscripción, yo—, le pregunto: ¿cuál sería el fundamento constitucional y convencional para, precisamente, justificar la autoadscripción calificada de las comunidades indígenas?

SEÑORA LICENCIADA FIGUEROA SALMORÁN: Bueno, sería el artículo 2° constitucional, en el que se establece precisamente... se reconoce que la Nación Mexicana está integrada por pueblos y comunidades indígenas, son parte de nosotros. Y la razón por la que me parece importante, —como lo mencionaba— es porque, si bien siempre hemos dicho que basta con que unas personas se autoadscriban como indígenas para considerarlo, en este caso me parece que también debe haber otro control. Ya lo mencionaba también otro compañero; hay personas y, desgraciadamente, partidos que, muchas veces, postulan personas que dicen tener esta calidad cuando, en realidad, no la tienen.

Y, al final —para mí—, es una importancia dual, o sea, es respecto a no solo la persona que está accediendo al cargo, sino también que las comunidades indígenas, de verdad, digan: ahí hay alguien que me está representando y que conoce de la problemática que afecta a estas comunidades en este territorio.

Por ejemplo, tuvimos algunos asuntos en el proceso electoral pasado, en los que se habían postulado personas y que, cuando uno revisaba la documentación que ellos presentaban, incluso

estaban redactados desde la otredad, esto es, que señalaban... la autoridad tradicional decía: sí es una persona que ha contribuido, que ayuda mucho a las comunidades. Y justo yo ponía ese ejemplo: está muy bien que alguien que esté ayudando y que esté preocupado por la comunidad, también esté participando, pero me parece que ahí se desvirtúa para qué fue la acción afirmativa porque es tanto como si dijéramos que, aquellos hombres que están interesados y que conocen de las problemáticas que viven las mujeres, pudieran ser postulados bajo la acción afirmativa de género, o bueno, en este caso, para la paridad solamente por el hecho de conocer la problemática.

Entonces, en ese sentido me parece que es importante y que realmente sean personas que pertenecen porque es lo que se busca: que haya una mayor representación de personas que pertenecen a comunidades y pueblos indígenas en los órganos legislativos.

En ese sentido, creo que el fundamento está precisamente en el mismo artículo 2° constitucional y, por supuesto, también está el Convenio 169 de la OIT, en el que se reconoce que realmente nuestra nación es pluricultural.

Y bueno —como mencionaba—, solamente cerrando —bueno, terminando de contestar—: un último asunto que tuvimos... incluso, —ya— se había hecho la asignación de representación proporcional y, de hecho, fueron comunidades indígenas las que impugnaron a esta persona, porque señalaron de: oye, nosotros ni siquiera lo conocemos, nunca dijimos que era parte de esta comunidad; y se advirtió que, en efecto, no cumplía con ser una

persona indígena. Entonces, se revocó... bueno, se dejó sin efectos su asignación.

De hecho, esto fue benéfico en un sentido porque se asignó a la siguiente fórmula de candidaturas, que era de mujeres y, con lo cual, se logró la integración paritaria de la cámara de diputados. Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Le toca comparecer al aspirante número 10, GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENA: Con su autorización, Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Es un alto honor comparecer ante el Máximo Tribunal de mi país y se me otorga la oportunidad de referirme a un tema trascendente para la consolidación de nuestra democracia, como es la protección de los derechos de participación política y al trabajo de los comunicadores en el contexto del modelo de comunicación política. Podemos afirmar que la dimensión de una democracia se mide en la forma en que se protegen y garantizan los derechos humanos. En el marco del constitucionalismo, los derechos se representan *prima facie* como límites que pesan sobre la actividad de las autoridades.

En este sentido, tal y como lo ha sustentado la Corte Europea de Derechos Humanos en el “Caso Klass y otros Vs. Alemania”, la restricción a los derechos humanos debe ocupar un lugar marginal y reducirse a su acepción más estricta, de ahí que toda limitante a un derecho humano se presume inconstitucional, a menos que se demuestre su proporcionalidad y solo cuando ello sucede, tal y como lo expresa Aharon Barak: derecho humano y restricción pueden coexistir pacíficamente. Esas premisas nos invitan a la reflexión en la decisión adoptada por la Sala Superior en el recurso de apelación 126/2018, en el que determinó que la conducción de programas en televisión y la candidatura a un cargo de elección popular no son compatibles con la prohibición constitucional prevista en el artículo 41, relativa a contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, por lo que, para preservar el principio de equidad en la contienda, el aspirante se encontraba obligado a separarse de su labor de conducción durante la campaña.

Señoras Ministras, señores Ministros, respetuosamente no comparto el criterio sustentado por la Sala Superior. Considero que constituye una restricción desproporcionada a la libertad de trabajo, que es la base para la autorrealización personal, el desarrollo de la individualidad, así como el sustento diario de las personas. La restricción es injustificada por dos razones fundamentales. Primero, porque el modelo de comunicación política se erige sobre la idea de proscribir la adquisición o contratación en tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE, que implica el pago de una contraprestación o la materialización de un claro beneficio por la aparición en esos medios de difusión, por lo que, definitivamente,

trabajar como conductor no actualiza *per se* esos supuestos, al ser una labor remunerada que, en principio, se desempeña siguiendo las directrices establecidas por los productores de los programas, de tal manera que la interpretación de la Sala Superior, en lugar de ceñirse al aspecto más restrictivo de la prohibición constitucional, la hizo extensiva a un supuesto que no contiene de manera expresa.

En segundo lugar, de considerar que la restricción se deducía de la legislación secundaria, esto es, del artículo 159 de la LGIPE, debió realizarse un test de proporcionalidad, del que se advertiría, claramente, que la medida no supera la grada de necesidad, ya que, si bien persigue como fin constitucionalmente legítimo preservar el principio de equidad en la contienda y la restricción en la aparición de un candidato en televisión es adecuada para conseguir esa finalidad; sin embargo, es una prohibición absoluta que no es la más benigna para el derecho intervenido, que es la libertad de trabajo, al existir medidas alternativas, como la restricción moderada al ejercicio de ese derecho, que implica el deber del candidato y comunicador a no realizar expresiones que constituyan propaganda electoral, esto es, las que sean un claro beneficio a su candidatura, pues, en ese caso, se actualizaría, entonces, el supuesto de indebida adquisición de tiempos en televisión en detrimento de la equidad en la contienda, lo cual puede ser advertido a través del análisis casuístico que se realice a la luz de la doctrina norteamericana adoptada por el tribunal electoral, relativa a los equivalentes funcionales de llamamientos expresos al voto.

Señoras Ministras, señores Ministros, el derecho es tan bueno como las juezas y los jueces que lo aplican. Las juezas y los jueces de la democracia hablan a través de sus sentencias y su lenguaje debe ser de maximización de los derechos humanos. Es preferible que se nos presenten supuestos complejos, que nos permitan preservar, caso por caso, el delicado equilibrio que debe existir entre el ejercicio pleno de los derechos humanos frente al principio de equidad en la contienda, que caer en una sobrerregulación restrictiva de las libertades fundamentales. A través de la visión de la prudencia debemos transitar a un constitucionalismo progresivo, en donde con hechos, a través de nuestras resoluciones, garanticemos todos los derechos político-electorales para todas las ciudadanas y todos los ciudadanos. Muchísimas gracias, señoras Ministras, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo también quiero unirme a la felicitación de mis compañeras y compañeros porque usted haya logrado llegar a esa etapa.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENAS: Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Y felicitación y reconocimiento que hago extensivo, además, a todos los que están participando.

Mi pregunta va a ser en el sentido del tema segundo que usted desarrolló en su ensayo. Ahí usted comenta que, a partir de la recomendación que hizo CEDAW, se hicieron una serie de reformas a diversas legislaciones para establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género. ¿Qué nos puede comentar, brevemente, sobre estas reformas y, a su juicio, si ellas son suficientes para erradicar o no este tipo de violencia? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENAS: Muchas gracias por la pregunta, señora Ministra.

Sí, es un tema bastante relevante. El trece de abril de dos mil veinte, a raíz de —yo lo considero así— a raíz de la recomendación que se hizo... bueno, de las observaciones que hizo el comité CEDAW, en donde se ve qué es lo que sucede con la participación con las mujeres.

Estamos ahorita en un esquema en donde estamos avanzando hacia la paridad y nosotros vemos que las mujeres, poco a poco, están llegando y están llenando los espacios que estaban ausentes de su emisión hasta llegar a una paridad sustantiva, pero la pregunta es: ¿a qué precio? ¿A qué precio llegan estas mujeres a ocupar los cargos de elección popular? ¿Al precio de tener que pasar procesos electorales con violencia? Precisamente, esa es la preocupación que existe en nuestro país: no es suficiente la paridad. Sustantivamente se puede ver, en algunos espacios públicos, que —sí— se está cumpliendo con la paridad, pero —de nuevo— la pregunta es: ¿a qué precio? Al precio de la violencia. ¿Por qué? Así se ha establecido. Por ejemplo, el comité CEDAW fue lo que —pues— vio con preocupación: que, en la medida en

que las mujeres iban incursionando en los espacios públicos, más violencia política había en su contra.

Ahora, ¿qué consecuencias vamos a dar a este tipo de violencia? Bueno, —ya— recientemente —ya— se ha visto que puede llegar hasta la nulidad de la elección. La nulidad de la elección, que es una de las consecuencias más graves que puede existir en una democracia, implica desconocer la voluntad ciudadana depositada en las urnas. Entonces, esta nulidad de la elección, por ejemplo, ¿cómo se tiene que configurar? No opera de manera automática, sino que se tiene que ver toda la sistematicidad, la gravedad, el dolo que hay y la determinancia para poder establecer que, por ejemplo, la violencia política de género pueda llegar a esta consecuencia tan grave. Entonces, —ya— en respuesta concreta, es: ¿hacia dónde vamos? Vamos hacia —ahora sí— un régimen democrático, en donde los dos pilares principales que tienen, que es la equidad y la igualdad —perdón— en lo que es la libertad y la igualdad vayan de la mano.

No podemos decir que puede haber paridad si no hay libertad y no puede haber libertad si es que existe violencia política contra las mujeres en razón de género. Y también me tocó —a mí— participar en la creación del criterio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2/2018, en donde se establecen las cargas probatorias para poder acreditar que existen los elementos para que se dé la nulidad en una elección —¿no?— y, en este caso, —pues— con perspectiva de género también —como lo determinó la Sala Superior— también se tienen que valorar esos elementos. ¿Para qué? Para, incluso, llegar hasta esa última consecuencia. Y no nada más eso: los partidos políticos también

pueden... se les puede cancelar —pues—, prácticamente, la existencia jurídica si es que incurren también en violencia política en razón de género. No estamos jugando. Libertad e igualdad son dos pilares de nuestra democracia y es lo que nosotros tenemos que apuntalar desde la trinchera que nos corresponde.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO GONZÁLEZ BÁRCENAS: Muchas gracias, señores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al participante número 11, GUERRERO GARCÍA ARÍSTIDES RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO GARCÍA: Muy buenas tardes, distinguidas Ministras, distinguidos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agradezco la oportunidad de comparecer ante este Alto Pleno para exponer lo relativo a la acción de inconstitucionalidad 83/21017 y en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definió tres tipos de votación, a saber, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

El primer tipo de votación es la votación total emitida. La votación total emitida representa la totalidad de votos depositados en las

urnas el día de la jornada electoral y, una vez que obtenemos esta cifra, llegamos a un segundo concepto de votación: la votación semidepurada. La votación semidepurada, que es también denominada en la ley general electoral como votación válida emitida, es aquella que nos va a servir como parámetro para determinar qué partidos políticos logran superar el umbral mínimo de votación correspondiente al 3% (tres por ciento). Una vez que obtenemos esta votación válida emitida o votación semidepurada, llegamos a un tercer concepto, que es la votación depurada. La votación depurada se obtiene al restar de la votación semidepurada los votos de las candidaturas independientes y los votos de aquellos partidos políticos que no lograron superar el umbral mínimo de votación del 3% (tres por ciento) y esta votación depurada es la que nos va a servir, a su vez, para obtener el cociente natural. El cociente natural se obtiene al dividir la votación depurada entre el número de diputaciones por repartir y, una vez que obtenemos el cociente natural, logramos distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en caso de que hubiesen diputaciones por repartir, vamos a aplicar el método de restos mayores, que significa el remanente más alto de votación que tenga cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, estos fueron los tres conceptos definidos por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 83/2017; sin embargo, en el año dos mil dieciocho ocurrió una situación catalogada como extraordinaria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esta situación extraordinaria, un partido político en la Ciudad de México y en la asignación de diputaciones estableció, en el SUP-REC-1176/2018... un partido político logra obtener un triunfo por el principio de mayoría relativa

en un distrito electoral uninominal, pero no logra superar el umbral mínimo de votación relativo al 3% (tres por ciento), es decir, relativo a la votación semidepurada y, entonces, la Sala Superior empieza a configurar un nuevo tipo de votación, interpretando así el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de nuestra Constitución, y el cual establece que no puede haber una sobrerrepresentación superior a los ocho puntos porcentuales ni una subrepresentación que sobrepase los ocho puntos porcentuales, y derivado de ello es que crea este nuevo tipo de votación, que es la denominada votación útil, en la cual incluye los votos de los candidatos, más bien, incluye el voto de aquellos partidos políticos que, aun no superando el 3% (tres por ciento) de la votación semidepurada, — sí— lograron un triunfo en un distrito electoral uninominal.

De esta manera, logramos distinguir la diferencia entre el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y el SUP-REC-1176/2018. Por un lado, la Corte definió estos tres tipos de votación —votación total emitida, votación semidepurada y votación depurada— y, por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral incluye un nuevo cuarto nuevo tipo de votación, y que se encuentra ubicado entre la votación semidepurada y la votación depurada.

He tenido la oportunidad de estudiar los sistemas electorales de las treinta y dos entidades federativas; ello lo hago en mi tesis de estudios de doctorado en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y he podido vislumbrar cuáles son las diferencias que existen, justamente, en la asignación y en las fórmulas por el principio de representación proporcional, y he logrado observar también que se logra

materializar la máxima de Nohlen a partir del federalismo electoral, señalando que el contexto hace la diferencia.

Agradezco mucho, señoras Ministras, señores Ministros, por la oportunidad de comparecer ante este Alto Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Pues lo felicito mucho por llegar hasta esta etapa. Usted en su ensayo señala y nos acaba de hablar mucho de la votación útil. Usted sostiene que debe de madurarse y, sobre todo, debe de ser valorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También dice que debe de aplicarse de manera homogénea en todas las entidades de la República, en todas las entidades federativas. También dice usted y sostiene que debe de haber un diálogo permanente entre el Tribunal Electoral y el Poder Judicial. ¿Podría desarrollar la problemática que usted ve y las soluciones que podrían encontrarse? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho la pregunta, señor Ministro. Y —sí—, efectivamente, en la Ciudad de México, en este SUP-REP-1176/2018 sucedió una situación extraordinaria, que cada vez empieza a ser más ordinaria en las diferentes entidades federativas. Esta... una situación similar ocurrió en el Estado de Querétaro, en el Estado de Baja California o en el Estado de Jalisco, en donde un candidato independiente obtuvo el triunfo por la vía de mayoría relativa en un

distrito electoral uninominal y la Sala Superior determinó considerar la votación de esta candidatura independiente que obtuvo el triunfo para efectos de verificar la sobre y subrepresentación que se establece en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, del texto constitucional.

Al incorporar un nuevo tipo de votación y existir situaciones que, desde el punto de vista de la Sala Superior, eran extraordinarias, pero cada vez empiezan a ser ordinarias y se logra vislumbrar, incluso, en la elección del año dos mil dieciocho del Congreso Federal, en el que un partido político no logró superar el umbral mínimo de votación del 3% (tres por ciento), pero logró obtener treinta y un diputaciones por el principio de mayoría relativa. Entonces, resulta que la situación —ya— no es tan extraordinaria como pareciera.

La acción de inconstitucionalidad 83/2017 fue publicada previo a los comicios del año dos mil dieciocho y en donde esta situación empezó a ser cada vez más recurrente. Entonces, —desde mi punto de vista— valdría la pena o —desde mi punto de vista— la propia Sala Superior y en aras de potenciar el principio de certeza en materia electoral en los siguientes procesos electorales —desde mi punto de vista—, la misma Sala Superior tendría que emitir jurisprudencia al respecto, al —ya— haber reiteración de criterios en diferentes entidades federativas. Segunda oportunidad que —yo— podría vislumbrar para corregir esta deficiencia que se encuentra o esa problemática que se encuentra es que, vía contradicción de criterios, sea este Alto Tribunal el que determine cuál es la votación que se va a aplicar a efectos de verificar la

sobre y subrepresentación establecida en el artículo 116 constitucional.

Ahora bien, —desde mi punto de vista— hay dos elementos preponderantes en el diseño de los sistemas electorales. Por un lado, los elementos que son preponderantemente técnicos, y con referirme a los preponderantemente técnicos señalaríamos que, entre ellos, se encuentran las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional y, por el otro lado, vamos a encontrar a aquellos elementos en los que debe preponderar la libertad de configuración legislativa de los órganos legislativos locales, es decir, me considero un fiel defensor del federalismo electoral, pero siempre dentro de los límites que establece el propio artículo 116 constitucional.

Ahora bien, respecto a la libertad configurativa de las entidades federativas en el diseño de los sistemas electorales, —desde mi punto de vista— debe mantenerse y fortalecerse el federalismo electoral, ya que, a partir de esta libertad configurativa que existe en las entidades federativas, es que, por ejemplo, en el Estado de Guerrero o en el Estado de Zacatecas existe la diputación migrante, o es, por ejemplo, que en el Estado de Oaxaca existen los partidos políticos con participación indígena, o es así que, en Estados como el Estado de México, Aguascalientes, Nuevo León o en la Ciudad de México, existen listas de mejores perdedores o listas “B”, que son una variable de listas cerradas y desbloqueadas que existen en las entidades federativas, y que este modelo no aplica para el Congreso Federal, es decir, la libertad configurativa que existe en cada entidad federativa fortalece el federalismo electoral. Derivado de ello es que, a partir de estos dos elementos,

los preponderantemente técnicos, en los que debe preponderar la libertad configurativa de las entidades federativas, es que se pueden lograr confluir estos dos aspectos de manera esencial, pero teniendo siempre también a la configuración del propio sistema electoral que, de acuerdo con Dieter Nohlen, el sistema electoral mexicano es un sistema combinado, segmentado, preponderantemente mayoritario —en el caso del Congreso Federal—, pero hay entidades federativas en donde no es preponderantemente mayoritario, como es el caso de la Ciudad de México, en donde el 50% (cincuenta por ciento) de las diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y 50% (cincuenta por ciento) son electas por el principio de representación proporcional.

Agradezco y valoro mucho la oportunidad de comparecer ante este Alto Tribunal y espero haber contestado puntualmente las preguntas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 12, HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO: Con su venia, Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Comparezco ante este Alto Tribunal de la Nación convencido de que vivimos una de las épocas más fascinantes para ejercer el derecho, donde

los derechos humanos han de salir del texto para hacerse experiencia, fibra central del tejido social.

Los derechos fundamentales y su desempaque representan el poder de los sin poder. El refugio frente a la discriminación, el abuso y la arbitrariedad, es decir, hoy en día no es el derecho la medida de los derechos, sino los derechos la medida del derecho.

Es mi convicción que una jueza o juez electoral es un árbitro que construye y cuida la democracia, por lo que es necesario que entienda sus ideales y sus límites; que sepa que la contradicción no es un accidente de la democracia, es su esencia; que es un régimen que se oxigena en su crítica; que pende del resorte de la tolerancia y que abreva de la libertad de expresión, por lo que su misión es consolidar la igualdad, entendida por Ferrajoli como el igual tratamiento jurídico de las diferencias.

Martha Nussbaum señala que la empatía y la compasión no solo son adecuadas para las decisiones de la vida pública, sino que ayudan a tomar mejores decisiones judiciales. Para ella, el intelecto sin las emociones racionales es ciego para los valores. Comparto firmemente esas ideas. Desde mi óptica, son claves para la aplicación de la justicia electoral, que es una justicia política, una justicia del poder.

Es trascendente el papel de quien juzga en materia electoral, pero más importante aún el manejo de sus emociones. Su humildad permite la apertura a las ideas de los demás y el reconocimiento de la propia falibilidad. Es un vehículo para la autocontención y la llave maestra para la colegialidad judicial. Las mejores decisiones

son las que se maduran, las que se consensan, las que son producto de un trabajo colegiado de las magistraturas. En definitiva, la colegialidad es la esencia de la conformación de la voluntad de un tribunal en deliberación y lo que permite salvaguardar su institucionalidad.

Dworkin compara el derecho con una novela en cadena, como un producto literario resultado de una empresa colectiva, donde no hay un solo autor, sino varias personas que escriben sucesivos capítulos coherentes con la historia iniciada por sus antecesores. Esa es la forma en que —señala— debe comportarse una jueza o juez ante un caso difícil. Así concibo el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, como resultado del vertiginoso desarrollo tecnológico de las sociedades contemporáneas considero se avizoran retos novedosos para la judicatura electoral, que involucran importantes tópicos como el pluralismo, la inclusión de las minorías, los derechos *online* o los debates bioéticos; temas que, con mayor frecuencia, son parte esencial de las decisiones judiciales. Es, en ese contexto —como lo referí en mi ensayo—, donde la libertad de expresión se robustece, se acrecienta, pues si bien se concibe individualmente, se ejerce en comunidad y se potencializa en el debate democrático, que demanda una visión cada vez más liberal de los derechos humanos a partir de lo que sea realmente bueno para las personas, de aquello que posibilite su florecimiento, como sugiere John Finnis.

Quiero destacar que mi comparecencia el día de hoy es el acontecimiento más importante en mi hoja de vida profesional, la

cual incluye un período en el que tuve la alta responsabilidad de desempeñarme como encargado de una magistratura en la Sala Especializada del Tribunal Electoral durante casi tres años; experiencia que me da la confianza de solicitar la suya para dar un paso más en este proceso.

Señoras y señores Ministros, quiero enfatizar que las resoluciones en las que participé fueron resultado de las deliberaciones colegiadas con el resto de las magistraturas, construidas sobre la base del intercambio respetuoso de decisiones. Dicho actuar ha estado guiado, en todo momento, por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que, desde luego, seguirán rigiendo mi desempeño en la posición que aspiro acceder con el propósito de seguir construyendo, con profunda ética judicial, el andamiaje de la justicia de nuestro país. Estamos listos, señoras y señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Muchas felicidades por llegar hasta esta etapa y mucho éxito para las que faltan.

Habla en su ensayo usted, señor maestro Carlos Hernández, de la calumnia electoral y su interpretación constitucional. Yo quisiera preguntarle. Hace usted un análisis muy detallado, muy completo de las resoluciones tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral como de esta Suprema Corte de Justicia, pero —aquí— lo que —yo— quisiera preguntarle es su opinión personal sobre tres cuestiones fundamentales. Primera, la autorización de la

denigración en el debate electoral. La segunda, el criterio que estableció la Sala Superior respecto de que las personas que se dedican al periodismo no pueden ser sujetas de una sanción por calumnia. Y, finalmente, su propuesta para la regulación de estos aspectos en las redes sociales. Si es tan amable.

SEÑOR LICENCIADO HERNÁNDEZ TOLEDO: Muchas gracias, señor Ministro. Respecto al tema de la denigración, —yo— coincido con el análisis que hizo, en su oportunidad, en diversas acciones de inconstitucional este Alto Tribunal de la Nación, en cuanto a que no superaba un test de proporcionalidad a partir —incluso o evidentemente— de que —ya— no está regulada en el Texto Constitucional. Entones, aquellas disposiciones o legislaciones de los Estados que —digamos—, a falta de una depuración legislativa, aun la consignaban cuando fueron impugnados ante este Alto Tribunal, evidentemente se llegó a la conclusión de que, al no ser —ya— una restricción expresa en la Constitución, pues —entonces— no superaba ese test, es decir, limitaba la posibilidad —¿no?— del debate democrático, del debate público, del debate entre los actores políticos y, además, —ya— no tenía un asidero constitucional; luego entonces, —pues— no superaba este test correspondiente. Me parece una resolución de lo más relevante para dinamizar —por así decirlo— el debate político-electoral.

La Sala Superior ha sido también enfática —y este Pleno también— en cuanto a que la libertad de expresión se maximiza, justamente, —incluso— en el período de las campañas electorales —¿no?—. Ha dicho la Corte Interamericana, desde la opinión consultiva de periodistas colegiados, que la libertad de expresión

es piedra angular de la democracia en sus vertientes individual y social porque permite el debate político, porque implica no solo la posibilidad de decir una opinión, sino, incluso, de recibir otras —¿no?— y de poderlas manifestar por distintos medios.

Aquí pudiera —yo— vincular la respuesta con el tema de las redes sociales. En dos mil diecisiete, en la Sala Especializada —dos mil dieciséis— se tomó un criterio inicial en cuanto a decir que las redes sociales eran áreas de máxima liberalidad. Después hubo un criterio de corrección por parte de la Sala Superior, en donde se dijo: no puede ser así, sino hay que ver a los sujetos que son los que hacen las manifestaciones; luego entonces, se llegó a la conclusión de que —sí— se podían analizar expresiones difundidas en redes sociales, pero tomando en cuenta los sujetos cualificados que lo hacen, esto es, —sí— se puede restringir, —sí— se puede analizar si hay calumnia, por ejemplo, en redes sociales, siempre y cuando los emisores del mensaje sean actores políticos, candidatos, simpatizantes, los propios partidos políticos, como tal. Esto me parece que es coincidente con la observación que ha hecho relator para la libertad de expresión del sistema interamericano, en cuanto a que los derechos *offline* pueden tener cabida —¿no?— *online* —por así decirlo—, esto es, pudiera estarse dando una circunstancia en la que haya una colisión de derechos por algunas expresiones en redes sociales en donde es dable entrar al análisis de las mismas.

Me parece que hoy en día es cierto que las redes sociales no están reguladas. Me parece muy complicado regularlas por su propio dinamismo —¿no?— por su propio fin, que es el intercambio inmediato y, por eso, —bueno— pues toman

relevancia pues los criterios de la Sala Superior en cuanto al criterio de espontaneidad en redes sociales y de mínima intervención, que podríamos sumar a ello el principio de neutralidad del Estado. De hecho, frente a las *fake news* los mismos relatores del sistema universal han dicho: es preferible que circulen notillas falsas; pero, entonces, que sea el ciudadano el que tenga la posibilidad de discriminar —¿no?—, de elegir qué noticias, qué información es la que pudiera ser válida en ese sentido.

Finalmente, respecto de que personas que ejercen el periodismo no sean sujetos de calumnia, pues —bueno— es relevante el criterio también a partir de que no están contemplados en la propia legislación electoral como sujetos que pudieran ser denunciados por calumnia. Es —digamos— una interpretación sistemática que hizo la Sala Superior, pero también me parece relevante en cuanto a que, justamente, potencializa, provee o sigue construyendo este manto jurídico protector que ha delineado la Sala Superior en aras de proteger el periodismo, entendido el periodismo —¿no?— como un asidero importante, un motor importante para los procesos democráticos. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 13, JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Con su venia, Ministro Presidente, señoras Ministra, señores Ministros. Es para mí un honor comparecer ante el Máximo Órgano de Impartición de Justicia de nuestro país. Comparecencia que realizo con un profundo agradecimiento y reconocimiento a la labor que realizan, así como la institución que representan.

Como es de su conocimiento, el ensayo que sometí a su consideración analiza los criterios sustentados por este Pleno y por la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno al tema de las candidaturas independientes, abordando dos temáticas: la libertad configurativa del legislador y el test de proporcionalidad.

La elección de tales criterios obedece, primero, a que —desde mi óptica— se complementan entre sí y refleja las virtudes de nuestro andamiaje jurídico en torno al control constitucional y convencional en la materia electoral. Además, son muestra del alto compromiso con incentivar la participación ciudadana desde el sufragio pasivo para aquellos que no cuentan su voz representada en las opciones políticas. Ello porque, con motivo de la reforma político electoral de dos mil catorce, se estableció la obligación tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las leyes locales que los aspirantes a obtener una candidatura

independiente deberían de obtener cierto porcentaje de apoyo ciudadano, de acuerdo al cargo por el que se postularan.

Esta medida legislativa hizo que se promovieran diversas acciones de inconstitucionalidad. Así, en el ejercicio de control abstracto de la Constitución, esta Suprema Corte declaró la validez del artículo 371 de la ley general, al establecer que, en virtud de que la Constitución General no establecía un valor porcentual específico, el legislador secundario cuenta con una amplia libertad para configurar tanto la forma como las cifras necesarias para acreditar el apoyo ciudadano de los candidatos sin partido. Asimismo, considero que la medida legislativa de requerir un porcentaje satisface un test de proporcionalidad, pues persigue un fin legítimo, es idónea y es necesaria.

Por otra parte, la Sala Superior, en aplicación del control concreto de la Constitución con relación a la libertad configurativa del legislador, señaló que el valor porcentual —sí— era factible someterlo a un análisis de constitucionalidad a través de un examen de proporcionalidad, toda vez que, si este resultaba excesivo, haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso de un cargo público mediante una candidatura independiente.

Así, en el juicio ciudadano 1004/2015, que controvertía la negativa de registro de una aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador en virtud de no haber obtenido el porcentaje requerido por la ley electoral de su Estado para dicho cargo, analizó la proporcionalidad del artículo 194 de dicha ley, concluyendo que resultaba contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, por lo que procedió a su inaplicación.

Para concluir, señoras Ministras, señores Ministros, considero que los criterios sostenidos reflejan la virtud de los dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, haciendo efectivo que el control de inconstitucionalidad se ejerza, en abstracto, por la Suprema Corte y, en concreto, por el Tribunal Electoral. Dicha circunstancia permite que se proteja y se fortalezca la vocación democrática de nuestro país. Es cuanto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Maestra Elva Regina, felicidades por haber llegado a esta etapa —perdón—. Siguiendo en ese mismo tema, que resulta, además, muy interesante. Está bien, nos platicas o narras bien cómo se armonizaron en control abstracto los criterios de la Suprema Corte y, en caso concreto, a través de los test las resoluciones de la Sala Superior.

Mi pregunta es muy sencilla: ¿no cree usted que —ya— deberíamos pasar a una etapa, donde —ya— pudieran empezarse a asentar criterios jurisdiccionales un poco más precisos que dejar todo al caso concreto en cada una de las... como pudiera ser, por ejemplo, que, como regla general, nunca se puede exceder el porcentaje que se exige a partidos políticos, por ejemplo, a registro —que no resuelve porque todas las legislaturas se van a ir a ese máximo, que puede ser mucho tres por ciento (3%) en una determinada entidad federativa, pero—, o bien, seguirá —

digamos— trabajando jurisdiccionalmente para adoptar como criterios en el orden jurídico mexicano, recomendaciones, como en —la que citas de— la Comisión de Venecia, que considera óptimo el uno por ciento (1%)? En fin, esa es mi pregunta: ¿crees tú que vamos a ir o va ir la Sala Superior —más bien— caso por caso, caso por caso, reconociendo la utilidad y lo correcto del test de proporcionalidad? Gracias.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Sí, gracias, señor Ministro, por su pregunta. Sí, quisiera, antes de responder concretamente a su pregunta, quisiera señalar que una de las razones por las cuales me parecen tan importante estos criterios es porque muestran la evolución de nuestro derecho, en base —precisamente— a las sentencias que emite tanto este Honorable Pleno como la Sala Superior del Tribunal Electoral, que nos permite ir avanzando en la interpretación de las normas.

Yo tengo como magistrada electoral desde el dos mil tres —voy a cumplir casi diecinueve años— y he sido testigo de esta evolución. Cuando —yo— inicio en el tribunal electoral, aplicábamos el principio de estricta legalidad de las normas y no se podía realizar un examen de constitucionalidad ni de convencionalidad sobre las normas y, precisamente, esta evolución nos permite que nosotros ahora podamos avanzar y —precisamente— este criterio... me encanta este ejemplo de la resolución de la Sala Superior porque, para no dejar acéfalo el porcentaje que se debió haber requerido, que no alcanzó el candidato independiente a gobernador, esta ley requería del cuatro por ciento (4%) y este candidato había obtenido un 2.... casi un 2.7% (dos punto siete por ciento). La Sala Superior dijo: bueno, no voy a dejar acéfalo sin determinar un

número, un porcentaje definido que deba de cumplir; y, por ello, señala que la Comisión de Venecia en ese código o en ese estándar que ha dado, que señala el uno por ciento (1%), le parece que es una medida proporcional para que se cumpla con ello y el candidato, en este caso, lo rebasaba.

Y en el tema de que si será necesario caso por caso o las jurisprudencias, esa es otra de las razones por las cuales me parecen estos ejemplos tan valiosos porque, precisamente, la Primera Sala y la Segunda Sala han emitido criterios en tema al test de proporcionalidad como una herramienta más, aparte del control concreto y de la interpretación conforme, una herramienta más para, cuando estén en juego los derechos fundamentales, se puedan utilizar esas tesis como para verificar si una legislación contraviene o restringe algún derecho fundamental.

Entonces, me parece que —ya— la jurisprudencia permite que se puedan aplicar estos estándares para beneficio de los candidatos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA LICENCIADA JIMÉNEZ CASTILLO: Gracias

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 14, LIZÁRRAGA DELGADO JORGE JANNU.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Con su autorización, señor Ministro Presidente. Mi agradecimiento a las señoras y señores Ministros en esta etapa del concurso por comparecer ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mi comparecencia se centra en la facultad prevista en el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución en lo relativo a la discrepancia de criterios que pueden surgir entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo resuelto por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha visto el día de hoy, es muy importante esta contradicción de tesis que se puede generar entre los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia electoral. Temas tan importantes como la suspensión de los derechos políticos del ciudadano, en términos del artículo 38, fracciones II y III, de la Constitución, así como el artículo 41 en la Constitución en lo atinente al principio constitucional de paridad de género. Sobre este último aspecto es que versa la contradicción de tesis 44/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los antecedentes son: este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en las que estableció y reconoció la validez por unanimidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto a que no existía la obligación de prever el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al conocer del juicio de revisión constitucional 16/2015, estableció que el principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, era necesario. Partió de una interpretación de diversos instrumentos internacionales y, además, se analizaron unos lineamientos emitidos por el OPLE del Estado de Zacatecas, en los que se establecía que, para la integración de los ayuntamientos, era necesario el porcentaje de 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres en la integración de los cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de Zacatecas.

De esta manera, cuando el Pleno de la Suprema Corte, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, resuelve esta contradicción de tesis, se genera la reforma constitucional o — desde mi perspectiva— se trata de un procedimiento que influyó directamente en el ánimo del Poder Reformador de la Constitución para cristalizar el principio de paridad de género en el texto del artículo 41 constitucional.

Pero no solo eso: el efecto transversal de esta reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve impactó en diversos preceptos constitucionales y la importancia radica en que se reconocieron diversos instrumentos internacionales, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, así como la Convención para los Derechos Políticos de la Mujer en el sentido de que tenían que generarse estas condiciones de igualdad para no solamente la elección, sino la designación de cualquier servidor público.

Las tareas pendientes en la materia del principio de paridad de género, desde mi particular perspectiva, son trasladar los criterios jurisprudenciales, vía artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hace obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte a las Salas del Tribunal Electoral con la finalidad de transmitir este tipo de criterios jurisprudenciales tan importantes, como el juzgar con perspectiva de género en materia electoral.

Un segundo tema pendiente, una segunda asignación pendiente será el definir: si se trata de normas que están basadas en una distinción de género, tienen que ser tasadas o tienen que ser revisadas con base en un escrutinio de carácter estricto. De esta manera, en tercer lugar tenemos también la correlación de los principios propios de la materia electoral, como es el principio de legalidad, como es el principio de certeza, independencia e imparcialidad en la materia.

Y, finalmente —se me hace muy importante—, podría ser la incorporación de la facultad de lo relativo a la ejecución de sentencias de las Salas del Tribunal Electoral por lo que hace el incumplimiento de sentencias. Han sido algunos procedimientos en los que, una vez obtenida una resolución, es muy difícil que se llegue, que se lleve a cabo una resolución.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente establece un conjunto de medidas; sin embargo, —yo— creo que es importante reforzar, no solamente modificar, la ley general, sino también el texto de la Constitución con la finalidad de generar esta apocatástasis en relación con el

principio de equidad de género, que tiene sustento constitucional y convencional. Por su atención, señoras y señores Ministros, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Felicidades y mucho éxito en lo que sigue.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En su ensayo destaca —como ya lo mencionó— algunos precedentes que abordan el tema del principio de equidad de género horizontal, sobre todo, en órganos municipales, no solamente legislativos, y afirma que este principio se debe de armonizar con otros principios, como es la libre postulación de los partidos políticos. ¿Cómo lograr esa armonización —sería mi primera pregunta—? Y, segundo, mencionó un nivel de escrutinio, es decir, si el legislador fuera a regular límites a la paridad horizontal, como juez constitucional, ¿qué metodología, qué nivel de escrutinio y por qué utilizaría usted para analizar la regularidad constitucional de esa reglamentación? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Muchísimas gracias, señor Ministro, por las preguntas. Respecto a la primera de ellas, tratándose de la ley de Zacatecas y muy particularmente en cuanto a los lineamientos que emitió el OPLE, es decir, el

Instituto Electoral de Zacatecas, existían un total de cuarenta y ocho municipios en el Estado de Zacatecas, lo que significó que el instituto electoral haya hecho un primer proyecto, haya hecho un primer esfuerzo con la finalidad de que fueran cincuenta y nueve presidenciales municipales para mujeres y cincuenta y nueve presidenciales municipales para los hombres.

Por supuesto que son normas de optimización, por supuesto que se trata de un principio constitucional que se encuentra —ya— plasmado a lo largo y ancho del texto de la Constitución General de la República. Por lo que hace a los órganos legislativos, tenemos los artículos 52, 54 y 56. Por lo que hace a los órganos legislativos locales, están el artículo 116, fracción II, en las obligaciones positivas para los Estados de la República.

Muy interesante porque, tratándose del Poder Ejecutivo Federal, incluso, en el artículo 41, párrafo segundo, se señaló que el Presidente de la República tiene la obligación de también incluir este principio de paridad de género, por lo que hace a las secretarías de despacho, y esto se reproduce también por lo que hace a los poderes ejecutivos de carácter local. Incluso, tratándose del Poder Judicial de la Federación el reto no ha sido menor. Con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el ocho de junio del año pasado, tenemos reglas también de optimización, —como es el presente procedimiento—. En términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos esta integración justamente parital. Entonces, —yo— creo que las reglas y los esfuerzos que se han realizado son fructíferos, pero creo que

todavía se necesita abundar un poco más en este tipo de cuestiones.

Por lo que hacía a la segunda de las preguntas, señor Ministro, en lo relativo —justamente— al tipo de escrutinio que debe de emplearse tratando de normas que establecen una distinción basada en el género, pues considero que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución, en lo que se conoce comúnmente en la doctrina constitucional como las categorías sospechosas, nos ayuda —justamente— en esta cuestión, es decir, no podrá discriminarse en razón del género, la edad, de las discapacidades —recuerdo aquella reforma constitucional de diciembre de dos mil cuatro, que hacía referencia a las preferencias, nada más, y hacía referencia también a las capacidades diferentes, cuando realmente lo correcto era hablar de discapacidades—.

Este artículo 1º, párrafo quinto, creo —yo— que es el tamiz, creo que es la norma que nos ayuda justamente a que, tratándose de alguna norma e, incluso, el Tribunal Pleno el día de ayer estuvo explorando enjuiciar con perspectiva de género —muy interesante— porque también puede ser extensible a los actos derivados, por supuesto, de la aplicación de aquellas normas que establezcan esta distinción basada en el género. Considero que se trata de un escrutinio estricto, no un escrutinio ordinario, y la diferencia ente el escrutinio estricto es que se necesita que ese fin constitucionalmente que se debe perseguir busque una finalidad preponderante para llegar —justamente— a ese fin que se desea, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR LICENCIADO LIZÁRRAGA DELGADO: Con permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 15, LÓPEZ DÁVILA ANA CECILIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA LÓPEZ DÁVILA: Buenas tardes, Ministro Presidente, Ministras, Ministros, es un honor estar aquí.

En el ensayo que presenté para este proceso, analizo la figura de la reelección y su relación con la rendición de cuentas y con la autodeterminación partidista.

En el texto pretendo reflejar mi enfoque de la jurisdicción electoral como un instrumento oportuno para pacificar e institucionalizar los acuerdos de carácter político, así como para contribuir al diálogo y a la consolidación democrática del país.

Mi visión se erige, además, en los valores judiciales de independencia e imparcialidad, así como en mi compromiso de juzgar con perspectiva de género y de tutelar los derechos de las minorías y de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta postura personal es fruto de mi formación de casi diez años en el Tribunal Electoral, en donde he tenido la oportunidad de proyectar sentencias como secretaria de estudio y cuenta desde la Sala Regional Monterrey, así como desde la Sala Superior, además de mi desempeño como secretaria general de acuerdos de la Sala Regional Monterrey —perdón— y como subsecretaria general de acuerdos de la Sala Superior.

Desde esta experiencia, uno de los temas que, sobre todo, en el proceso electoral pasado me pareció jurídicamente más relevante es el de la reelección. Por esa razón, en mi ensayo abordé los criterios sostenidos en esa materia por el Pleno de esta Suprema Corte y por la Sala Superior.

En él mostré que estos criterios hacen patente la tensión entre dos fines de base constitucional: la rendición de cuentas y la autodeterminación de los partidos políticos.

En particular, me enfoqué en el requisito constitucional que prevé que, cuando un candidato o candidata se postule por otro partido

distinto al que los postuló inicialmente, debe separarse de este antes de la mitad de su período.

El Pleno de la Corte, en la acción de inconstitucional 126/2015, analizó una norma local que condicionaba la reelección de las presidencias municipales a la postulación por el partido que inicialmente las registró, salvo que se hubiesen separado de este.

En esa determinación se argumentó que la regla de separación antes de la mitad del mandato atiende a la necesidad de que exista un rango de tiempo razonable para que el servidor público rinda cuentas al electorado.

Por otro lado, la Sala Superior analizó si era válido que los legisladores buscaran reelegirse por un partido distinto al que originalmente los postuló sin haber renunciado o perdido su militancia, pues nunca contaron con esa calidad.

La sala definió que esa obligación —sí— es exigible para las candidaturas externas y aclaró que una de las finalidades de esa regla es fortalecer la relación entre candidaturas y sus partidos, enfatizando así la autodeterminación partidista.

De estos asuntos se generó la jurisprudencia electoral 7/2021. En la práctica, la reelección de quien desee buscarla es definida por los partidos políticos con exclusión de la ciudadanía; esto a pesar de que la justificación al introducir la figura de la reelección en la Constitución fue estrechar el vínculo entre representantes y representados a través de la rendición de cuentas.

La justificación última de la reelección —a mi modo de ver— es y debe ser la rendición de cuentas; no obstante, reconozco que es deseable que los partidos postulen candidaturas con las que guarden un compromiso ideológico, pues eso genera mejores acuerdos parlamentarios y, por tanto, normas y políticas públicas más estables. Valdría la pena repensar nuestro modelo de reelección para dar cabida a una mejor institucionalización de la política democrática.

Los criterios jurídicos actuales podrían dar pie a diseñar un mecanismo que permita una mejor armonización de los principios en juego, de forma que se respete la autodeterminación de los partidos y exista, sobre todo, un verdadero ejercicio de rendición de cuentas.

Llevamos casi treinta años fortaleciendo la jurisdicción electoral especializada en nuestro país, y esta ha demostrado ser un vehículo confiable para dar racionalidad a la transición política.

Una manera de darle mayor eficacia a las sentencias de la Sala Superior, así como de fortalecer la jurisdicción electoral y darle unidad al sistema electoral en su conjunto, podría ser la adopción de un sistema de precedentes, como el recientemente acuñado en esta sede.

Concluyo con una reflexión: lo que he aprendido en mi formación judicial, colaborando con magistrados y magistradas, es que la independencia judicial y la congruencia propia son necesarias para un desarrollo adecuado de la función.

Señoras Ministras y señores Ministros, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Maestra López Dávila, mi felicitación no solo por llegar a esta etapa, sino por la profundidad y cuidado con el que se elaboró su ensayo.

Este, como bien ya lo expresado usted, habla sobre la reelección y mucho de ello se vincula con la militancia.

Dos ideas me llaman profundamente la atención. Formularé una pregunta para una respuesta muy rápida, una respuesta de criterio.

Se habla de, entre las reglas y los criterios, el que la reelección se ha definido como una modalidad del derecho a ser votado, y no tanto como un derecho en sí mismo considerado, asociado al derecho a votar de la ciudadanía, pues es ella quien tiene, a fin de cuentas, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Esto me recuerda, inmediatamente, el caso boliviano, en donde comienza con un período presidencial de 2006-2010 sin reelección al cargo. Durante su ejercicio y con un referéndum revocatorio de dos mil ocho, arrojó un 67% (sesenta y siete por ciento) de aceptación y, con ello, un Congreso Constituyente que aceptó la figura de la reelección por una sola vez. Así, se justificó la

Presidencia de 2010-2014. Con la posible tercera reelección y ante la duda para ese tercer período 2014-2018, el Tribunal Constitucional interpretó que, en ese específico caso, el primer período 2006-2010 no contabilizaría, el primero sería 2010-2014 y, por tanto, el período de reelección 2014-2018 así se dio. Y, en el ánimo de un cuarto período, previo referéndum revocatorio perdido, se solicitó al Tribunal Constitucional una última interpretación: los derechos de un ciudadano a ser votado frente a la limitante constitucional. El Tribunal eligió los derechos humanos a ser votado.

Esta posible tensión puede recuperarse en una gran cantidad de ejercicios. A su criterio, ¿esa colisión debe tener un veredicto, un límite de la reelección o un derecho humano a ser votado tantas veces como el pueblo elija? Solo su respuesta.

SEÑORA LICENCIADA LÓPEZ DÁVILA: Definitivamente, un límite al derecho a la reelección.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA LICENCIADA LÓPEZ DÁVILA: Gracias, con permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde ahora comparecer al aspirante número 16, MARTÍNEZ FLORES ISAÍAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR LICENCIADO MARTÍNEZ FLORES: Con su permiso, Ministro Presidente, Ministras, Ministros. Es para mí un honor comparecer ante el Pleno de este Tribunal Constitucional para exponer las razones de mi ensayo sobre la elección consecutiva. “Sufragio efectivo, no reelección” fue un principio que marcó un nuevo modelo en el sistema político-mexicano. En la Constitución de mil novecientos diecisiete fue una decisión política fundamental, cuyo propósito era asegurar la alternancia, el pluralismo y un sistema de frenos y contrapesos para garantizar la estabilidad del poder y la separación de los Poderes.

La reforma es muy importante. Quiero destacar que el proceso democrático en nuestro país obedece a condiciones y necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Precisamente, el principio de no reelección obedeció, en ese momento histórico, a evitar la perpetuidad en el ejercicio del poder. ¿Cuál es la pregunta relevante para la reelección consecutiva? Considero que pretende garantizar competitividad, rendición de cuentas y cohesión social. Precisamente para ejemplificar, en el ensayo abordo dos casos de suma relevancia, cuyos argumentos comparto.

El primero se refiere a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas. Fue un asunto sumamente relevante. Implicaba sostener si el Congreso de la Ciudad de México podría establecer un número de veces para la elección consecutiva de las y los legisladores. Se planteó que la norma de la Constitución local únicamente previó la elección consecutiva para un solo período. ¿Qué resolvió el Alto Tribunal? Sostuvo que, a partir del mandato

dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el legislador local no podría regular un número inferior de veces de elección consecutiva, sino que está acotado a establecer las condiciones para un número que establece la propia Constitución, es decir, hasta cuatro elecciones consecutivas.

El segundo caso se refiere a un juicio de la ciudadanía 498/2021. En este caso, lo que tenía que fijarse es, precisamente, una candidatura externa a la diputación federal que fue postulada por una coalición, si podría ser postulada para efectos de la reelección por un partido distinto. ¿Qué se alegó? Se dijo que el INE le había negado el registro a la actora porque no fue postulada por uno de los partidos que integró la coalición. ¿Qué resolvió la Sala Superior? Revocó el acuerdo impugnado. Sostuvo que, a partir del artículo 59 de la Constitución General, se establece la posibilidad para que las personas puedan renunciar a la militancia a la mitad de su encargo. En consecuencia, también se aplica, por identidad de razón, a las personas que no son militantes o a las candidaturas externas.

Ministras, Ministros, estas sentencias tienen un efecto transformador en la vida de las personas: impactan necesariamente en la colectividad. Es aquí, precisamente, donde es importante el papel de las y los jueces dar sentido a las normas constitucionales y convencionales, hacer efectivos los derechos humanos y garantizar la estabilidad de las instituciones democráticas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy interesantes sus reflexiones en relación con este tema, en general, que hace usted un planteamiento sobre la cuestión de la reelección.

Yo quisiera apuntarle un tema específico, un detalle al respecto. ¿Cómo considera usted que opera la reelección tratándose de fórmulas de candidaturas entre propietarios y suplentes? ¿Cómo funciona o cómo debería funcionar? Porque a la hora de que se proponen las reelecciones, ¿los suplentes en qué papel o en qué condiciones deben quedar? Por favor.

SEÑOR LICENCIADO MARTÍNEZ FLORES: Muchas gracias por la pregunta, señor Ministro. Quiero primero señalar, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como el *Soft Law* en la Comisión de Venecia que, en el caso de la reelección, es un derecho autónomo vinculado a la de participación que posibilita a las personas, precisamente, poder conseguir, de nueva cuenta, el respaldo de la ciudadanía. Lo ha dicho este Tribunal Pleno: lo que se busca es, precisamente, afianzar ese lazo entre servidores públicos y la ciudadanía, para esos efectos. Bien, la reelección opera, precisamente, para que se puedan, de nueva cuenta, optar —por esa vía— de conseguir el respaldo y buscar el mismo cargo. Para efectos del propietario, parece ser que no hubiera ningún obstáculo porque, precisamente, tiene que conseguir, de nueva cuenta, el respaldo.

Quiero hacer —aquí— un breve paréntesis. Este Tribunal Pleno sostuvo en los criterios de dos mil diecisiete que, para efectos de la reelección, únicamente opera para el servidor público que, efectivamente, haya ocupado el cargo. Esto fue un criterio importante porque, en verdad, opera exactamente para, quienes ocuparon el cargo, puedan optar por la reelección; sin embargo, también matizamos otro derecho de vital importancia, como puede ser la de la suplencia. El suplente puede optar a través de este ejercicio que, para efectos de propietario, pueda combinarse en ese supuesto una fórmula y, para efecto del suplente, pueda optar por ocupar el cargo el propietario. A nivel federal tenemos que se pueden combinar las fórmulas de representación proporcional y de mayoría relativa a nivel local en entidades federativas. También puede ser importante combinar esas fórmulas y, en caso de ayuntamientos, puede ser trascendente este criterio.

Quiero también —aquí— puntualizar que este Tribunal Pleno sostuvo en un criterio qué pasaría en caso de que un síndico o un regidor buscara la presidencia municipal. En este aspecto, me parece que fue interesante. Se desestimó la acción, pero veo que aquí, lejos de la reelección, sería una nueva elección en sí misma. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor licenciado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la participante número 17, MEJÍA CONTRERAS TERESA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: Gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, agradezco sinceramente la oportunidad que me brindan de poder comparecer ante este Honorable Pleno.

En mi ensayo me referí al tema de la reelección. La reforma electoral del dos mil catorce recuperó esta institución y previó la reelección tanto para senadores y diputados y, asimismo, determinó que las legislaturas electorales tendrían que prever lo concerniente a los diputados y diputadas locales, ajustándose precisamente al modelo federal.

En el caso de Puebla se hizo una modificación al artículo 202, párrafo segundo, de su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahí, un partido político impugnó esta reforma porque consideró que existía una prohibición al voto pasivo el que se restringiera que solo podrían reelegirse por el mismo distrito por el que habían contendido la primera vez, y eso consideraron que afectaba su derecho de autoorganización. Al respecto, este Honorable Pleno determinó que dicha disposición era acorde al derecho a la reelección porque era acorde con lo previsto por el Poder Reformador, quien, en su momento, destacó las ventajas de fijar un vínculo estrecho con los electores el abonar la rendición de cuentas, el fomentar las relaciones entre representantes y

representados, profesionalizar la carrera de los legisladores y fortalecer el trabajo legislativo.

Así, se puede entender que los habitantes del distrito por el que se contentió que tiene que ser por el mismo; pueden evaluar el desempeño de sus legisladores.

Por otra parte, en mi ensayo me referí a otro criterio que tiene que ver con la promoción personalizada de los servidores públicos. En la reforma también de dos mil catorce se crea la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con ello, también un nuevo modelo del procedimiento especial sancionador. En el caso, la recurrente impugnó que se hubiese declarado la existencia de una infracción denunciada, pues la Sala Regional determinó que no se cuidó en la medida o el autocontrol al aparecer esta funcionaria en una película por ocho segundos y al inicio del proceso electoral y, entonces, se consideró que pretendía afectar la contienda.

Al respecto, la Sala Superior determinó confirmar esta sentencia, pero por otras razones. Aquí determinó que existió un nexo causal entre los recursos del ayuntamiento para que se promocionara y se creara esta... participara en esta película y, con ello, la servidora pública apareció en la misma utilizando su nombre, su logo del ayuntamiento donde ella presidía.

En este caso, tampoco se advirtió... la Sala Superior determinó que no se advirtió que hubiera una justificación del por qué participaba en esta película... de la servidora pública no había una actividad que tuviera que ver con la cultura, con un tema social, un

tema de educación o un interés social que se señalara en el municipio. Con ello, entonces trasgredió el deber de cuidado que deben sujetarse todos los servidores públicos.

Así, con estos criterios se pone de relieve que la inclusión de la figura de la elección consecutiva no nada más es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden volver a contender por el distrito que participaron, sino que también es un derecho de la ciudadanía para evaluar al legislador en la rendición de cuentas en su actuación.

En cuanto al criterio de la Sala Superior, se destaca la dinámica en que diversos actores políticos participan para acercarse a la ciudadanía usando los avances tecnológicos y en donde se puede presentar a través de plataformas o servicios digitales, como —por ejemplo— puede ser la próxima participación en esta película y que estos pueden ser infinitos; pero, sin embargo, lo que se castiga es la vulneración a la normativa electoral y, entonces, eso —sí— está previsto en la ley. Los órganos jurisdiccionales en la materia deben ser capaces de advertir estas tendencias que se emiten a fin de inhibirlas y que no se comprometa el desarrollo de los procesos electorales, a fin de consolidar la democracia de nuestro país y fortalecer el Estado de derecho. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señora Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. La felicito, doctora Teresa Mejía Contreras, por su exposición, su ensayo. Y quiero hacerle la

siguiente reflexión. En la reelección o elección consecutiva confluyen varios aspectos: los derechos de votar y ser votados, rendición de cuentas y la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Asimismo, la reelección puede tener incidencia en el principio de paridad. ¿Cuál es su visión con relación a esta elección consecutiva cuando se da en diferente distrito o en una redistribución y, por otra parte, cuál es su ponderación con relación al principio de paridad? Gracias, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias. En relación a lo que se prevé en la legislación —bueno—, primero, tendríamos que decir que este derecho de reelección es de base constitucional y de configuración legal y, entonces, tenemos el derecho que tienen todos... que tenemos todos los ciudadanos de poder ejercer este derecho al voto pasivo.

Ahora, sobre esto, la legislación prevé que debe de ser por el mismo distrito. ¿Por qué? Porque eso garantiza el tema de la continuidad de los proyectos, la profesionalización de los legisladores y, con ello, se dará —pues— la continuidad y también el tema de revisar la rendición de cuentas.

Ahora, puede haber... de hecho, incluso, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 se alegó el partido, entonces, en ese momento, que en un caso de redistribución se podría afectar su autoorganización y su autodeterminación. Este honorable Pleno determinó que eso, al final de cuentas, lo que se estaba

garantizando era el derecho a la reelección. Entonces, en caso de que hubiera redistribución lo importante es que voten los mismos electores que, en su momento, lo llevaron al cargo. Si hubiera redistribución, podría ser que tenga que ser los mismos electores que, en su momento, votaron en su municipio, en su demarcación o en su distrito, una vez acomodado.

Ahora, en el tema de la paridad lo que le comentaba: como no es absoluto el derecho, entonces se tienen que, en su caso, ponderar las circunstancias que se vayan dando en cada momento y, en un caso en que exista la reelección... este en colisión con el principio de paridad, el principio de paridad de conculcación también constitucional tendría que ser el que se tendría que respetar, bajo mi punto de vista.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable.

SEÑORA LICENCIADA MEJÍA CONTRERAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Mucha gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 18, MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA LICENCIADA MERCADO RAMÍREZ: Buenas tardes a todas y a todos. Ministro Zaldívar, Ministro Presidente, muchas gracias por esta comparecencia, así como agradecer a las Ministras Presidentas de Primera y Segunda Sala de este Pleno. Ministras, Ministros, con su venia. Es un gusto —para mí— exhibirles y exponerles que, el día de hoy, estoy ante este Pleno en cuya impartición de justicia confío y siempre he creído.

En un primer momento me gustaría hacer algún planteamiento un poco irónico. Ser la última del día de hoy también genera, desde luego, alguna desventaja, pero creo que también alguna oportunidad —si me lo permiten decir—.

Un poco de mi experiencia alrededor de veinte... veintiún años propiamente dedicada al ámbito electoral, donde he pasado desde la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional de la Ciudad de México, así como la Sala Regional Especializada y, actualmente, una magistratura en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Creo y soy ferviente creyente, en lo particular, respecto a la necesidad de una sensibilidad política, pero también de una sensibilidad muy específica para tratar asuntos de cierta índole. Hablaré, en lo particular, respecto al ensayo de por cuanto al grupo de atención, grupos que necesitan atención prioritaria en su atención, propiamente pueblos indígenas y mujeres.

Me parece que la empatía, pero, sobre todo, la sensibilidad por parte de la persona juzgadora hoy día es básica y es totalmente sustancial. Hablaré, en un primer punto, respecto a la necesidad

de la consulta previa en el caso de pueblos o población indígena, concretamente la Ley Electoral de San Luis Potosí, que fue motivo de pronunciamiento de este colegiado en la acción de inconstitucionalidad 164/2020. Concretamente, versaba sobre una ley electoral donde se estipulaba —propiamente— una diferencia —ya— por cuanto a las candidaturas indígenas.

¿Qué decía en su supuesto la ley electoral? Establecía que ahora serían sometidas a un sistema electivo de partidos políticos o candidatos independientes para efecto de la candidatura, que correspondía a los ayuntamientos, y la temática era identificar si había habido una consulta previa por cuanto a esta población indígena —que se aducía— afectada.

¿Qué determinó el Pleno, pero qué se resolvió también en el transcurso de esta acción de inconstitucionalidad? Se determinó que la consulta previa es necesaria, que hay pasos específicos para llevarla a cabo, que debe ser de buena fe, que debe tener un tratamiento cultural específico, que debe ser informada, pero, desde luego —insisto—, que deberá ser previa.

En ese sentido, parte de los argumentos torales de la defensa de la autoridad emisora del acto, es decir, de la Ley Electoral de San Luis Potosí determinaban que, si bien es cierto se habían llevado a cabo foros —propiamente— para emitir esta ley, también se habían llevado a cabo, por cuanto a la carencia de posibilidades, la ausencia propia de la consulta a la que se ha hecho referencia.

Metodológicamente, se han establecido dos pasos muy concretos para verificar si se necesitaba o no la consulta y si había una

afectación. Propiamente, haré referencia respecto a que esta fuera previa, pero, sobre todo, verificar que tuviera una afectación directa. Se determinó que no se había llevado a cabo la consulta y que la pandemia no era una justificación cierta.

Después, continuaré con un tema que también me resulta relevante porque pertenezco también a este sector, y me refiero al catálogo de personas sancionadas por violencia de género, concretamente el SUP-REC-91/2020 de la Sala Superior, por cuanto se refiere que es un catálogo que no se encuentra en ley, sino que fue creado a través de esta sentencia. La trascendencia, para mí implica y va desde la optimización del derecho del ejercicio político de la mujer, así como evidenciar, identificar y vigilar —propiamente— un requisito que, de manera posterior, puede ser verificado para poder acceder a un cargo de candidatura, sea mujer u hombre, y se refiere al modo honesto de vivir.

Me parece que, quien violenta a la mujer o tiene alguna acción que merme, y conforme a la misma ley establece —ya— la tolerancia a esta violencia, propiamente, me parece que es denostable, me parece que es reprochable y me parece que este catálogo genera una fortaleza. En ese sentido, también creo que el catálogo está permeado de un bloque alto de reconocimiento por cuanto a la competencia que corresponde a Sala Superior de convencionalidad y, desde luego, de constitucionalidad.

Me parece que estamos en un momento coyuntural donde, como personas impartidoras de justicia, tenemos la obligación, pero, sobre todo, estoy segura que no hay una sola persona que se

dedique a impartir justicia que no se pueda decir que no tenga pleno conocimiento o la necesidad de juzgar con perspectiva de género y la radicación política que corresponde por cuanto a la violencia de la mujer.

Quisiera decirles que, como juzgadora, he impartido varias sentencias, he dictado varias sentencias dotadas de imparcialidad totalmente, que asumo el compromiso claro y, desde luego, permanente de seguir juzgando con perspectiva de género, tomando en cuenta la sensibilidad a la que he hecho referencia como persona juzgadora. Y eso sería todo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muchas felicidades, magistrada, por haber llegado hasta esta etapa. A usted y todos sus compañeros les deseo mucho éxito, en lo sucesivo, en ese proceso.

El ensayo que nos presentó es muy interesante y tiene varios temas de la mayor importancia. Comienza precisamente con el de la consulta previa a pueblos indígenas. Sus vicisitudes, incluso, en época de COVID, y es un tema que hemos tratado mucho en este Tribunal Pleno. Pero quisiera centrar mi atención más bien en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, porque, para usted, esto parece ser una optimización de la paridad. Entonces, quisiera que reflexionáramos sobre este Registro, el potencial que tiene. ¿Qué podemos esperar de este registro?

Especialmente relacionado a cómo ayuda a grupos y personas vulnerables, pueblos indígenas y a la mujer. Y ¿cómo podemos sacar el mejor provecho y no terminar siendo simplemente una herramienta estadística?

SEÑORA LICENCIADA MERCADO RAMÍREZ: Claro. Muchas gracias, Ministra, por la pregunta porque me permite explayarme un poquito por cuanto al tiempo que ocupé para exponer puntos concretos del proyecto. Me parece que —y la parte interesante que a mí me permitió poner sobre la mesa— este tema para análisis de ustedes o por cuanto a la lectura de ustedes es cómo a través de una sentencia podemos generar un catálogo cuya trascendencia sea importante —como usted lo refiere— y que no quede en un mero dato estadístico.

A ver, en un primer momento y, desde luego, que soy partidaria de potencializar, pero, sobre todo, de ser una persona garantista en lo absoluto, y también me apego mucho a que, como personas juzgadoras, tenemos que tener una conciencia absoluta respecto a que cada sentencia o cada decisión que tomemos acompañada por el colegiado o pudiera ser —incluso— un voto, sobre todo, cuando somos órganos revisores, —en el caso de una Sala especializada, finalmente hay un órgano revisor— que estos datos o esta sentencia o, propiamente, la decisión no sea estadística, sino que tenga un impacto social en la realidad, pero, sobre todo, un impacto social de beneficio.

En ese sentido, si bien —es cierto— la sentencia crea el catálogo que —me parece que— va acorde al bloque de constitucionalidad y convencionalidad al que ha hecho referencia, también hay otros

ejercicios respecto a este tipo de catálogos para sancionar a las personas o, propiamente, registrarlas como tal. Haría referencia al modo honesto de vivir.

Me parece que es evidente y —como ya lo dije— es reprochable absolutamente, socialmente y deberíamos empezar desde una reflexión interna, es decir, —perdón que lo diga tal cual— desde lo que está pasando en casa hasta lo que tenemos o vamos emitiendo en cuanto ir representando valores como personas, como ciudadanos, como ciudadanas, como personas juzgadoras y, en ese sentido, me parece que el catálogo lo que permite es identificar y visibilizar de manera mucho muy particular cómo se puede ir disminuyendo propiamente la presunción de tener un modo honesto de vivir, porque alguien que lleva a cabo una previolencia o que lo tolera como —ya— establece la misma ley a raíz de la reforma, me parece que es sujeto a una revisión particular.

Quiero decirles que también, desde luego, tengo conocimiento que es un criterio que ha evolucionado, que no solo se quedó en el SUP-REC-91/2020 al que he hecho referencia, sino que, al contrario, lo que se ha determinado es que estos catálogos tienen efecto de publicidad propiamente para la ciudadanía, incluso, no solamente una publicidad interna o entre instituciones o autoridades, sino que se vaya conociendo quién está sujeto o quién fue parte de esta violencia política de género acreditada y, desde luego, lo que se ha determinado en últimas instancias es tener cuidado porque entiendo que el Instituto Nacional Electoral tiene alrededor de —a partir del proceso electoral dos mil veintiuno— ciento setenta y siete personas en el correspondiente

catálogo, pero solamente de doce está plenamente acreditada la violencia política por razones de género y que conlleva la pérdida del modo honesto de vivir, que se ha propuesto y en la misma sentencia de Sala Superior del SUP-REC-91/2020, así como sentencias posteriores, incluso, Sala Regional Xalapa me parece que tiene un papel totalmente trascendente respecto a este temática que se efectúe realmente en una sentencia o en un incidente de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, si existe realmente la pérdida del registro propiamente para efectos del modo honesto de vivir.

De ahí que me parece que no correspondería meramente a un dato estadístico, sino que creo, realmente, que parte de la pena debe ser la reprochabilidad que tiene que existir, que tiene que ir acompañada de la inhibición de la conducta, es decir, que la conducta se vaya generando de una manera inhibitoria, que ya la evitemos propiamente y el catálogo va permitiendo eso en cuanto a publicidad, pero en cuanto al requisito que pretende o que pretendemos desvirtuar, si fuera el caso, como es el modo honesto de vivir, me parece que es adecuado establecer que ya necesitamos una sentencia y, en ese caso, el registro ya propiamente contemple esta pérdida de presunción del modo honesto de vivir para después tener u ostentar la calidad de candidata o candidato y bajo ese supuesto, no quede —como usted ha referido, Ministra, que comparto totalmente su opinión o inquietud— que no sea un mero dato estadístico.

Esa sería mi opinión en lo particular y créanme que soy una defensora no solo a nivel juzgadora, como lo ostento hoy, sino en lo personal, por situaciones particulares y personales, que la mujer

necesita un espacio, que la población indígena necesita también atención prioritaria y que esto nos acerca, cada vez más, a juzgar con la perspectiva mucho muy particular y que va de la mano. No podemos asumir realmente y de manera muy particular una democracia completa si siguen habiendo grupos muy particularmente que siguen sintiéndose parte aislada desde esta comunidad o de la sociedad como tal. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, magistrada.

SEÑORA LICENCIADA MERCADO RAMÍREZ: A usted, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑORA LICENCIADA MERCADO RAMÍREZ: A ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a las once horas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)